



UNIVERSIDAD DON VASCO A.C.

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE NÚM. 8727-09, ACUERDO Núm. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

“MODIFICACION DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUE SE FIJE LA CADUCIDAD DEL DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS ANTERIORES”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ELSA HERMENEGILDO GARCÍA

ASESOR

LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO DE 2014 DOS MIL CATORCE.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD
DON VASCO**
INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95

Carretera a Pátzcuaro N° 1100

Teléfonos (452) 52 4 25 26, 52 4 17 22 y 52 4 17 46

Correo electrónica: udvderecho@hotmail.com

Uruapan, Michoacán.



Uruapan, Michoacán

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO

M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,

DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y

REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,

P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUE SE FIJE LA CADUCIDAD DEL
DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS ANTERIORES”**

Elaborado por:

ELSA

NOMBRE(S)

HERMENEGILDO

APELLIDO PATERNO

GARCÍA

APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 304526918

ALUMNA DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”

URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 29 DE 2014.

LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

*A Dios por darme la fuerza y coraje
para realizar este sueño.*

*A mis padres, por haberme dado el
regalo más grande que se le puede dar
a un hijo, la vida.*

A mis hermanos:

*Sonia, Francisco y Alfonso, por su
ayuda y esfuerzo para cumplir una
meta más en mi vida... Gracias*

*Elvira y Francisco, por darme su
apoyo en cada momento y por haber
estado conmigo siempre.*

*José, Cynthia, Omar y Gama Ariel,
por enseñarme que los sueños se
pueden cumplir.*

*A mi sobrina Ingrid, por ser esa
persona que siempre llena de alegría
cada momento en mi vida.*

*A mi Esposo y mi hijo que son lo más
importante en mi vida.*

*A mis maestros, por haber compartido
todos y cada uno de sus
conocimientos... Gracias.*

*A la universidad Don Vasco y a la
Escuela de Derecho por ser parte de mi
formación académica.*

*A mi Asesor Lic. Juan Carlos Chávez
Pulido, gracias por ser mi guía en este
presente trabajo y por todas sus
enseñanzas.*

*A mis compañeros, por compartir
tantos momentos juntos.*

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS.....	15
1.1 ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LOS ALIMENTOS.....	15
1.2 ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.....	15
1.3.- ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO.....	24
CAPITULO 2. MATRIMONIO.....	29
2.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.....	29
2.2 FINES DEL MATRIMONIO.....	34
2.3 MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO.....	34
2.4 REQUISITOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO.....	35
2.5 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.....	36
2.6. IMPEDIMENTOS.....	38
2.7 EFECTOS DEL MATRIMONIO.....	40
2.7.1 En relación a los cónyuges.....	41
2.7.2 En relación a los hijos.....	42
2.7.3 En relación a los bienes.....	43
2.8 REGÍMENES PATRIMONIALES.....	43
CAPITULO 3. EL CONCUBINATO.....	45
3.1 ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO.....	45
3.2 CONCUBINATO EN MÉXICO.....	47
3.3 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.....	48
3.4 CONCUBINATO FORMA DE CONSTITUIR UNA FAMILIA.....	52
3.5 EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO.....	52
CAPITULO 4. ALIMENTOS.....	63
4.1 DEFINICIÓN DE ALIMENTOS.....	63
4.2 CONCEPTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS.....	65
4.2.1 Características de la Obligación Alimentaria.....	65
4.3 CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.....	69
4.4. PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS.....	70

4.4.1	Personas con Derecho a recibir los Alimentos.....	72
4.4.2	Personas que están legitimadas para reclamar el aseguramiento de los alimentos.	73
4.5	FORMAS DE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS.	75
4.6	CAUSAS DE CESACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS ALIMENTOS.	79
CAPITULO 5. DERECHO COMPARADO.....		86
5.1	CONCEPTO DE DERECHO COMPARADO.	86
5.2	CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	88
5.3	CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.....	95
5.4	CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	101
5.5	CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.....	107
CONCLUSIÓN		116
PROPUESTA:		118
FUENTES DE INFORMACIÓN.....		120

INTRODUCCIÓN.

En México los alimentos son un derecho del ser humano, siendo una obligación alimentaria la cual cuenta con las siguientes características: Es Reciproca, Personalísima, Proporcional, Imprescriptible, Irrenunciable, Innegociable, Incompensable, Inembargable e Intransferible, como se estudiará más adelante en el desarrollo del presente trabajo de investigación. En el Código Familiar para el Estado de Michoacán, ordenamiento jurídico donde se establecen de forma específica los alimentos, en cuanto que comprenden: Comida, Vestido, Habitación, Atención médica y hospitalaria, Educación, entre otros que la ley establezca.

Los alimentos se originan en base a instituciones jurídicas como: el matrimonio, el concubinato, el parentesco, la tutela y la curatela; siendo estos una obligación para el deudor y un derecho para el acreedor, cada institución causa diferentes efectos pero ambas coinciden en la obligación alimentaria.

En base a las necesidades de nuestra sociedad y a la cantidad de matrimonios ó concubinos que ahora en la actualidad se separan con más frecuencia, es que se origina obligación de otorgar los alimentos. Es por ello que se desarrolla lo siguiente.

TEMA:

Modificación de la fracción V del artículo 475 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, para que caduque el derecho de reclamar alimentos pasados.

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿En cuánto tiempo debe de establecerse un término para que caduque el derecho del acreedor alimentista, para reclamar alimentos pasados, cuando el acreedor alimentista abandona la casa del deudor por causas injustificables?

R= En nuestro Código Familiar no se establece un término para que caduque la obligación alimentaria del deudor para otorgar alimentos pasados al acreedor alimentista, cuando este ultimo haya abandonado la casa sin tener causas justificables y sin consentimiento del deudor alimentista.

Por lo que al no establecerse un término para que caduque el derecho del acreedor alimentista, para reclamar alimentos pasados, queda la incertidumbre de hasta cuando nace la acción para que caduque tal derecho.

Conforme a lo establecido en nuestro Código Familiar para el estado de Michoacán un menor de edad deja de tener el derecho a que se le otorguen alimentos por parte de sus padres en el momento en que este se emancipa y sale de la familia para pertenecer a la de su pareja, esta es una de las causas por las

que cesa este derecho a los alimentos, otra de las causas por las que cesa la obligación es que si el acreedor ya es mayor de edad (18 años), es decir ya tiene capacidad de ejercicio y se dedica a estudiar el deudor alimentista tiene la obligación de dar alimentos siempre y cuando el acreedor alimentista este estudiando pero este ultimo pierde tal derecho cuando estando en casa del deudor alimentista, abandone la casa sin consentimiento del deudor alimentista y sin tener causas justificables el acreedor deja de tener el derecho a que se le sigan otorgando alimentos, así como también le otorga la acción al deudor alimentista para pedir la suspensión ó cesación de la obligación alimenticia.

2.- JUSTIFICACION.

2.1.- JUSTIFICACION PERSONAL:

En lo personal es necesario establecer un termino de tiempo para que caduque el derecho del acreedor alimentista, para reclamar alimentos pasados cuando este ultimo abandona la casa sin el consentimiento de quien tiene la obligación de dar alimentos ya que si el acreedor abandono la casa sin el consentimiento y sin causas justificables del deudor para mí en lo personal es como que ya no los necesita y es por eso que abandona la casa del deudor, en dado caso de que el acreedor alimentista regrese a la casa del deudor y quiera reclamar alimentos

pasados exista un término para liberar al deudor de esta obligación , siendo que si abandono la casa del deudor por determinado tiempo, no necesito los alimentos.

2.2.- JUSTIFICACION PROFESIONAL:

Que en el Código Familiar para el estado de Michoacán se establezca un termino de tiempo para que caduque el derecho del acreedor alimentista, para reclamar alimentos pasados al deudor alimentista cuando este abandone la casa sin el consentimiento del deudor y sin que haya causas justificables para hacerlo, es por eso que considero la necesidad de proponer un término para que el deudor no tenga la obligación de otorgar los alimentos pasados al acreedor al haber abandonado la casa de este por un término de **6 seis meses** para que la obligación de dar alimentos pasados caduque al concluir el termino propuesto, este término se establece conforme a que si bien en nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán en el titulo cuarto capítulo 1 uno artículo 261 fracción VIII, la cual establece la causal de Divorcio Necesario y que a la letra dice” La separación del domicilio conyugal por más de 6 seis meses sin causa justificada” ya que el termino que tiene la persona para ejercer tal acción es de seis meses en adelante lo más lógico es que sea un término igual para que el deudor ejercite la acción para que caduque la obligación de otorgar alimentos pasados, cuando el

acreedor abandone la casa de este sin tener causas justificadas y sin el consentimiento del deudor por el termino antes propuesto.

2.3.- JUSTIFICACION SOCIAL:

Para la sociedad en general los alimentos son de gran importancia porque el ser humano es eminentemente social y si un padre no da ó reconoce su obligación de dar alimentos a sus hijos el estado los protege al ampararlos en el derecho, pero como para el derecho un principio fundamental es la igualdad entre las partes así como protege al acreedor alimentista, también protege al deudor alimentista y es ahí donde el derecho entra para que si el acreedor alimentista abandona la casa del deudor hasta dentro de un término de 6 seis meses el deudor ejercita la acción para que caduque la obligación de dar los alimentos pasados, siempre y cuando el acreedor abandone la casa y no tenga causas justificables para haberlo hecho, se entiende que no necesito alimentos en el tiempo que abandono la casa del deudor alimentista es por eso que pierde tal derecho a reclamar alimentos pasados.

3.- OBJETIVO GENERAL:

Establecer un término de 6 seis meses para que al acreedor alimentista le caduque el derecho de recibir alimentos pasados por el deudor alimentista cuando haya abandonado el hogar de este sin tener causas justificables y sin su consentimiento.

3.1 OBJETIVOS PARTICULARES:

A) Identificar si en otros estados de la Republica Mexicana se establece un término para que caduque la obligación de otorgar alimentos pasados al acreedor alimentista en caso de que haya abandonado la casa sin el consentimiento y sin tener causas injustificables del deudor alimentista.

B) Determinar las causas injustificadas por las que el acreedor alimentista y sin consentimiento de quien tiene la obligación de dar alimentos, abandone la casa.

C) Proponer un término para que caduque el derecho de reclamar alimentos pasados al acreedor alimentista, cuando este abandone la casa sin causas injustificables y sin el consentimiento del deudor por el término de 6 seis meses.

4.- HIPOTESIS

4.1 HIPOTESIS DE INVESTIGACION O PRINCIPAL

El acreedor alimentista tiene derecho a que el deudor alimentista le otorgue los alimentos, mientras es menor de edad, y en caso de que el primero se dedique a estudiar, siempre y cuando lo acredite seguirá teniendo ese derecho de que el deudor alimentista le otorgue los alimentos.

4.2 HIPOTESIS ALTERNATIVA:

El acreedor alimentista tiene el derecho de que el deudor le otorgue los alimentos para poder vivir de una manera decorosa, siempre y cuando el deudor alimentista tenga la posibilidad económica de hacerlo, pero el acreedor alimentista pierde el derecho a los alimentos por las siguientes causas que son:

-- Por la Emancipación.

-- Por abandonar la casa del deudor alimentista sin su consentimiento y sin tener causas justificables.

5.- MARCO CONCEPTUAL:

En este apartado lo que se busca es dar una definición de los conceptos más importantes de la investigación que se pretende hacer como son los siguientes:

1) **Obligación:** Aquellos deberes impuestos por el derecho, susceptibles de estimación pecuniaria, que consisten en dar, hacer, o no hacer algo, una persona a favor de otra.

2) **Consentimiento:** Es la **manifestación de voluntad** (ya sea tácita o expresa) de dos ó más personas para aceptar derechos y obligaciones. Respecto a un contrato, el consentimiento es la conformidad que las partes expresan sobre sus contenidos.

3) **Abandono injustificable:** Es la acción de una persona física, la cual abandona de forma injustificable un lugar determinado.

4) **Causas injustificables:** Acciones por las cuales una persona realiza u hecho sin tener motivo alguno para hacerlo.

5) **Alimentos:** Son aquellos deberes impuestos por el derecho, susceptibles de estimación pecuniaria, que consisten en dar, hacer, o no hacer algo, una persona a favor de otra.

6) **Acreeedor alimentista:** Es aquella persona física, que tiene el derecho de exigir alimentos para su sustento.

7) **Deudor alimentista:** Es aquella persona que tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos, conforme a sus posibilidades económicas siempre y cuando sea comprobada.

6.- METODOLOGIA

Estrategias para la recolección y análisis de la información.

✚ Método: Son aquellos procedimientos que se siguen para recolectar información sobre el tema deseado.

✚ Técnicas: Son recopilación de fuentes bibliográficas para ampliar la investigación, como son libros revistas y códigos.

✚ Instrumentos: Son las fichas de trabajo para organizar la información sobre de que libro la tomamos.

METODOS

En el presente trabajo de investigación los métodos que mas usare son:

-El deductivo: El razonamiento que, puede definirse como aquél “proceso discursivo y descendente que pasa de lo general a lo particular”.

-El inductivo: Los razonamientos inductivos, a diferencia de los deductivos, van de lo particular a lo general, o de lo menos general a lo más general.

Esto con el fin de llegar a obtener una mejor información sobre el tema para poder fundamentarlo de una mejor manera y que la información sea más viable.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS.

En el presente capítulo de antecedentes sobre los alimentos, es en cuanto a su origen, su etimología y desde cuando comienzan a regularse en México en el Código Civil Goyena de 1851 y es lo que a continuación se desarrolla.

1.1 ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LOS ALIMENTOS.

Etimológicamente la palabra Alimentos se deriva del sustantivo latino “ALIMENTUM” y del verbo “ALERE” que significa alimentar. También proviene del prefijo “ALO” que significa nutrir.

1.2 ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.

Primeramente para entender la concepción de los alimentos en el Derecho Romano, debemos entender lo que es el paterfamilias en la antigua Roma, siendo esta la siguiente definición que nos establece¹ el pater familia “es la persona en la antigua Roma que tiene una plena de goce y de ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la Domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.”

¹ Floris Margadant's ; Derecho Romano. 2006 pág. 197.

En Roma se hace referencia al “todopoderoso”, en cuanto a las potestades del pater familia, que en realidad este era influenciado por el Derecho Cristiano, de modo que el poder absoluto de la institución de la Patria Potestad la cual comprende grandes prerrogativas como son el ius.

Los alimentos como una prestación u obligación fueron reconocidos y se inicia con su desarrollo jurídico en el Derecho Romano en la etapa de Justiniano, en si el concepto del pater fue influenciado por el Derecho Cristiano así que al iniciarse el poder absoluto sobre la institución de la “patria potestas”, la cual comprendía ciertas prerrogativas como son² el ius exponendi, el ius vendedi y el ius et necis, en si esto era para todos aquello que se encontraban bajo su dominio con esto se anteponía la noción de officium para el accionar del pater familia, ya que con esto se le otorgaban no solo facultades sobre los que se encuentran bajo el dominio del pater familia sino que también se le otorgaban a favor de los mismos, esta obligación desaparece en esta misma etapa de Justiniano ya que por la influencia del Derecho Cristiano en la evolución de la Familia Romana. Con la concepción de la autoridad del pater familias la protección a la familia no fue tan amplia como ahora en la actualidad, ya que el origen del deber de alimentar a los parientes no parece configurado como tal después del comienzo de la era cristiana.

Mas sin embargo la Familia Romana tiene ó difiere en grandes aspectos de lo que ahora en la realidad se entiende como familia en la sociedad y al igual que

² Iglesias Redondo Juan; Derecho Romano. Historia e Instituciones. Pag. 465 -475. El ius exponendi, el ius vendedi y el ius et necis fueron los derechos que se le daban al paterfamilias para exponer y vender a los hijos que estuvieran sometidas a él.

la institución de los alimentos en una forma más reducida a la que ahora lo establece nuestro ordenamiento jurídico como lo es nuestro Código Familiar para el estado de Michoacán, una de las características principales de la Familia Romana es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del paterfamilias, es por eso que el Derecho Privado Romano era propiamente el derecho de los paterfamilias y no de los ciudadanos, es decir que este derecho era casi absoluto el cual se extendía hacia todos los miembros de la familia. Al igual tanto las instituciones jurídicas como las sociales sufren una notable evolución durante el Derecho Romano, en base institución de la familia existieron ciertas etapas para su composición como son: el periodo Arcaico, el periodo Clásico y el Postclásico, tanto en el primer periodo y parte del segundo la familia se caracterizaba por ser una institución más social que jurídica cabe destacar que como ya hemos mencionado anteriormente el poder era casi absoluto para el pater familias y los integrantes de su familia eran sometidos a su mandato. Un ejemplo claro de ello es la manus, o potestad que no es, más que el conjunto de facultades y poderes que tenía el pater sobre su familia, principalmente estas facultades las ejercía el pater familia sobre la esposa (manus en sentido estricto, o potestad maritalis), sobre los hijos procreados en justas nupcias (patria potestad), sobre las personas compradas por el padre a través de la mancipatio (mancipium) y por ultimo sobre los esclavos (dominica potestad), en cuanto a estos poderes comprendían lo que era el ius vitae necisque, el ius exponendi, el ius vendendi y el ius noxae dandi. Más sin embargo cabe señalar que el parentesco que nace de la generación es secundario.

El Digesto³ como una de las fuentes del Derecho Romano, la cual era calificada como una respuesta por escrito y para un caso concreto la cual era dada por el Emperador a una consulta, exposición ó petición solicitada por un magistrado ó un ciudadano, de Antonio Pío (138-161), aquí más que nada ya se obligaba a los parientes a darse alimentos recíprocamente, en esta época se empezaba a regular a los alimentos en diferentes aspectos como lo era entre parientes, la obligación era comprendida entre parientes consanguíneos legítimos en línea directa ascendente ó descendente. En el Derecho Romano se hacía la referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudines impendía (alimentación ó comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad), tal derecho solo se les concedía a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y recíprocamente a los descendientes de estos, como ya se había mencionado anteriormente.

Mas sin embargo la figura de los alimentos en el Derecho Romano en el cual se reconoció la necesidad de regular la obligación de prestar alimentos, así como en las instituciones del Emperador Justiniano en su libro I, título XIII sancionan que la tutela es, según la definió Servio “La fuerza y el poder en una cabeza libre, dada y permitida por el derecho civil, para proteger a aquel que por causa de su edad no puede defenderse así mismo”, en si la definición que estableció Servio fue que la misma ley protege y ampara a las personas que por su edad ó por ser incapaces no puedan defenderse así mismos, de igual manera en el título XXVI el cual se refiere a los tutores ó curadores sospechosos, se

³ El Digesto *Pandectas* en griego, *Digesta* en latín), es una obra jurídica publicada en el año 533 dC. Similar a una enciclopedia, la cual es dividida por Justiniano en siete partes, con fines didácticos. José María Sainz Derecho Romano I Edit. Limusa.

señala que “ Si el tutor no se presentase para suministrar alimentos al pupilo, se establece en un rescripto de los divinos Severo y Antonio que el pupilo sea puesto en posesión de sus bienes, y que después del nombramiento de un curador, las cosas que por descuido pudiesen deteriorarse por no haberse presentado el curador, que sean vendidas. Luego podrá ser removido como sospechoso el que no suministra alimentos”, es decir que en la tutela también se establecían los alimentos como un derecho para el pupilo y una obligación para el tutor y en caso de que el tutor no suministrara los alimentos a su pupilo a este se le pondría en posesión de todos sus bienes después de haberse nombrado el curador y que si en el caso de que el curador no se hubiese presentado las cosas que por descuido se pudieran deteriorar serian vendidas, en si más que nada se trataba de proteger al menor.

En si el derecho a los alimentos es un derecho Fundamental ya que es un derecho innato a todo ser humano por el simple hecho de serlo, es decir que desde el momento de su nacimiento ya tiene este derecho, el cual debe de estar regulado en nuestra legislación para poderlo reclamar.

En el Derecho Romano el matrimonio tenía los efectos en cuanto a los conyugues y en cuanto a los hijos los cuales eran para estos últimos los siguientes:

- Eran considerados legítimos o *liberi justi*.
- Siguen la filiación paterna.

- Estaban sometidos a la potestad de su padre, si este es sui iuris, o del abuelo, si el padre es alieni iuris.
- Tienen derecho al nombre, condición social y domicilio del padre.
- Forman parte de la familia civil del padre a título de agnados, serán también agnados de su madre si el matrimonio fue cum manu, de lo contrario solo serán cognados.
- Son herederos sui, o sea, descendientes legítimos y pueden suceder al padre por la ley, a través de la sucesión legítima o ab intestato, en caso de que estuvieran bajo la patria potestad, en el momento del fallecimiento del padre.
- La obligación recíproca de alimentos, así como el deber de respetar y obedecer a sus padres.

En si estos son los efectos que el matrimonio tiene en cuanto a los hijos, ya que si bien en este derecho también se pretendía proteger a los menores de edad en diferentes aspectos como se estableció anteriormente.

El Digesto es dividido por Justiniano en siete partes, esto para fines didácticos las siete partes son las siguientes:

- Del libro 1 al 4 principios generales sobre el derecho y la jurisdicción.
- Del libro 5 al 11 doctrina general sobre las acciones de protección judicial de la propiedad y de los demás derechos reales.
- Del libro 12 al 19 de rebús, obligaciones y contratos.

- Del libro 20 al 27 Umbilicus, obligaciones y familia.
- Del libro 28 al 36 de testamentis et codicilis, herencia, legados y fideicomisos;
- Del libro 37 al 44 herencia pretoriana y materias referentes a derechos reales, posesión y obligaciones.
- Del libro 45 al 50 Stipulatio, derecho penal, apellation, derecho municipal.

En si estas son las siete partes en las cuales Justiniano dividió al digesto para una mejor comprensión didáctica y en cada libro estipula su contenido.

La prestación de alimentos en el Derecho Romano entre ascendientes y descendientes cabe señalar que es una obligación recíproca ya que en si la obligación del padre con los hijos, se deriva originalmente de la patria potestad conforme y dentro del marco de los deberes éticos. La prestación de alimentos en sentido estricto, en cuanto a la doctrina sobre el Derecho Romano comienza en el periodo de Antonio Pío el cual toma en cuenta ciertos rescriptos pero no de la forma adecuada ya que empieza con las normas correctas por así decirlo en el periodo del Principado de Marco Aurelio (161-180), en donde el establecía que los alimentos consistían en: nutrir, sustentar y suministrar víveres, en cuanto a que otro de los autores alude como fue Gayo en los siguientes: alojamiento, cama, vestido, y calzado, así como también atención médica, tratamiento médico y medicamentos, es a estos dos últimos a los que Gayo hace mas referencia porque los anteriores Antonio Pió y Marco Aurelio ya habían hecho alusión. Ulpiano es otro de los recopiladores del Digesto y el hace alusión a que los alimentos son

recíprocos entre ascendientes y descendientes en línea recta, más que nada la relevancia a la que él atribuye es la consanguinidad, por tal motivo justifica la prestación de alimentos tanto a los ascendientes del sexo viril, como a los ascendientes maternos, en si más que nada ya se regulaba el derecho a los alimentos desde el Derecho Romano, si bien no fue del todo la manera correcta pero se pretendía proteger ó amparar por así decirlo a los menores y a los conyugues sobre el derecho a los alimentos aunque si bien no es como ahora en la actualidad.

El procedimiento existente en Roma para tutelar el derecho del alimentista a recibir los alimentos de los parientes obligados, conforme a este procedimiento cabe señalar que existen muy pocas referencias en la doctrina Romana, en cuanto a la institución de los alimentos y a su tutela. Para KASER, el sostiene que para la doctrina el procedimiento para conocer de los alimentos era el de la “extraordinaria cognitio”, este procedimiento se inicia a partir del Principado, ya que nace como una consecuencia de concentración de poderes que tenía el Príncipe y tal procedimiento se desarrollaba directamente ante el ó si no se llevaba a cabo ante un funcionario a quien el príncipe delegaba tal facultad como es ante un cónsul, en base a la competencia de los cónsules para conocer de las reclamaciones de alimentos, no se sabe a ciencia cierta si era una atribución, ó si tal vez era por la vía de hecho por lo que conocían, ya que si bien se establece que los cónsules tenían la competencia para conocer sobre el comportamiento de los hijos y esclavos en relación con el paterfamilia. El procedimiento de la extraordinaria cognitio aparece en el siglo II d.C. y se consolida a partir del Siglo III da un cambio

sustancial conforme a la ordinaria cognitio en la Época Clásica, este cambio se deriva de la estabilización del proceso situado en el Derecho Público, y es aquí donde el Príncipe conoce sin que las partes de manera voluntaria se hayan sometido y mediante la litis contestatio ó a la decisión de un tercero, es decir que es iudex.

En el Derecho Germánico conforme a la constitución de la familia no era solo una obligación legal sino que también se contemplaba como una obligación universal, un ejemplo de ello es la *Justae nuptiae* impone la obligación alimentaria entre los consortes, esto se establece en el digesto ⁴25,3,5,10 , ya que el juicio de alimentos de que se sometía a la decisión del juez es real y no a la litis contestatio es el digesto mencionado anteriormente “si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalaran los alimentos con arreglo a sus facultades, pero si no se prestasen se le obligara a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas”, aquí más que nada yo entiendo es que si ya se dicto una sentencia a favor de quien pide los alimentos y el que no cumple con dicha sentencia se le pueden tomar prendas para venderlas y así dar los alimentos a los que se fue condenado, en si yo lo entiendo como un embargo a la persona que no salió favorecida en la sentencia y en mi opinión puede ser el antecedente de la ejecución provisional *ope legis* de las sentencias en materia de alimentos. Los procedimientos de estas peticiones era de carácter sumario, aunque conforme se aplicaba ó se empleaba en el digesto es como un sinónimo de abreviado ó simplificado, para estos procedimientos el principal propósito es el de lograr una

⁴ Ulpiano, libro secundo de *Officio Consulis*; Digesto 25.3.5.8

mayor rapidez para resolver las controversias, es por eso que se dice que se tramita en vía sumaria porque se acortan los plazos, más sin embargo en estos procedimientos se incluía la acción para pedir alimentos entre otras como son la de reclamación de honorarios profesionales. En cuanto al digesto se han encontrado varias referencias expresamente a la tutela jurisdiccional de la obligación alimenticia. Respecto a lo anteriormente señalado lo que se pretendía es que los jueces pronunciaran sobre el derecho a percibir alimentos con cierta independencia de que se acredite el parentesco, aquí el juez debe pronunciar sobre este tipo de situación de forma sumaria ó superficial.

En el Derecho Canónico se introdujeron varias especies de obligaciones alimentarias extra familiares más que nada este derecho perduro, es decir por razones de parentesco espiritual, fraternidad y de patronato, en cuanto a que el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos en el ámbito familiar se extendió al derecho moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos, yo en si lo entiendo que en este derecho es más que nada en base a la iglesia conforme a lo espiritual y al perdón de dios.

1.3.- ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO.

En el Código Civil Goyena del año 1851, se encontraba regulada la obligación de los padres de alimentar a sus hijos al igual que la obligación de educarlos y en caso de que los padres llegasen a faltar la obligación recaía en los

ascendientes de ambas líneas, esto conforme a que fueran los más próximos en cuanto a grados y dándose la reciprocidad de dicha obligación.

En el Código Civil de 1870 tiene grandes similitudes con el Código Civil de 1851 pero con un gran avance por así decirlo en el Código Civil de 1870, ya que este regulaba la proporcionalidad de los alimentos, en su capítulo IV, artículo 216 denominado de los alimentos el cual nos dice lo siguiente: “La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos” y en su artículo 222 señala de manera clara el concepto de alimentos que son “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad”

Más sin embargo en el Código Civil de 1884, en su artículo 224 se señalan las diferentes formas en que cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que tiene carece de medios para cumplirla,
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Este Código fue abrogado por el Código Civil de 1928, pero quedando de forma similar solo que en el capítulo de los alimentos se señalan ó establecen mas supuestos para la cesación de la obligación de los alimentos. En cuanto al Código Civil para el Estado de Michoacán de 1936, Libro Primero, Título Sexto llamado “Del Parentesco y de los Alimentos “, en su capítulo II de los Alimentos, en este código el tema de los alimentos se trata ampliamente a diferencia de los códigos anteriores. Este código fue sustituido por el Código Familiar para el Estado de Michoacán, publicado en el periódico oficial del Estado de Michoacán, el 11 once

de Febrero del año 2008 dos mil ocho, estableciendo los alimentos en el título Décimo Tercero, capítulo Único De los Alimentos, destacando en su artículo 452 “ Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona , denominada acreedor alimentista” lo que se señala en el artículo 453 del mismo ordenamiento jurídico, estudio que desarrollaremos más adelante.

Los alimentos en el Derecho Mexicano, se encuentran regulados en el Código Civil de cada una de las Entidades Federativas, y en su caso en el Código Familiar para cada Estado, un ejemplo de ello es nuestro estado que es Michoacán, entre otros como son Zacatecas, San Luís Potosí, Morelos, entre otros.

Como bien se dijo anteriormente los alimentos se derivan del Matrimonio, Parentesco, Patria Potestad, Tutela y Cúratela, en cuanto al matrimonio cabe destacar que en nuestro Derecho Mexicano tiene dos efectos en cuanto a sus conyugues y en cuanto a los hijos la pensión alimenticia tiene como finalidad permitir al cónyuge que la recibe mantener un nivel de vida semejante al que gozaba con anterioridad. Según una antigua tradición o costumbre el marido debía mantener a su mujer después de la ruptura matrimonial, costumbre en la cual el marido tenía a su cargo el sostenimiento de la familia, siendo la mujer la encargada del hogar y del cuidado de los hijos, es en base a que se protege por así decirlo ya que en nuestro país la mayoría de las mujeres no trabajan en algún otro lado sino que por costumbre y en algunos caso por el machismo las mujeres se dedican al hogar y al cuidado de los hijos.

Para el autor Pacheco E. Alberto dice: "La finalidad del derecho de alimentos es asegurar al pariente necesitado cuando precisa para su mantenimiento o subsistencia. Para algunos, el derecho de alimentos es un derecho patrimonial ya que tiene necesariamente que valorarse en dinero. Sin embargo parece más acertado negarle el carácter de patrimonial ya que no puede cederse ni venderse ni sirve de garantía, ni tiene las otras características de los derechos patrimoniales sino que es un derecho de familia, un derecho derivado del parentesco, con un contenido patrimonial pero no con características de derecho patrimonial." En si lo que yo entiendo sobre lo que quiere decir el autor es que los alimentos son aquellos que no se pueden vender ni transmitir y los cuales son derivados del Matrimonio y del Parentesco.

El 16 de octubre de cada año se celebra el Día Mundial de la Alimentación. Desde la perspectiva de los derechos humanos, el derecho a la alimentación significa que todas las personas deben tener acceso físico y económico, de manera individual ó colectiva, de forma regular y permanente, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, y a los medios necesarios para producirla, de forma que se corresponda con las tradiciones culturales de cada población y que garantice una vida física y psíquica satisfactoria y digna. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales. Con esto se pretende proteger los derechos de los niños a nivel mundial, es por esto que se han venido creando ciertos organismos en defensa de los derechos humanos para los niños.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título primero, capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías en su artículo 4 cuarto, párrafo tercero, reconoce de manera explícita el derecho a la alimentación donde señala que” Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

La alimentación es un derecho humano indispensable para la reproducción de la vida y para el disfrute y ejercicio del resto de los derechos, sin embargo cabe señalar que miles de personas mueren a diario a causa del hambre o por las secuelas de la falta de alimentos o por un inadecuado equilibrio en el consumo de éstos, es decir que no se alimentan de la forma adecuada. Es por eso que de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para Agricultura y la Alimentación (FAO) más de 850 millones de personas padecen todavía hambre (400 millones son niñas y niños), esto como un ejemplo en África y Asia. Así mismo 70 % de la población del mundo que vive en pobreza son mujeres, especialmente en zonas rurales, lo que tiene un impacto en su derecho a la alimentación y por lo tanto en su calidad de vida ya que dado su papel reproductivo, requieren una alimentación que tome en cuenta sus particularidades. En muchos de los casos en los que se mencionan anteriormente se enfocan a la mala alimentación que se tiene ya sea por no tener los medios económicos suficientes para su alimentación.

CAPITULO 2. MATRIMONIO

En el presente capítulo del matrimonio, que a continuación se desarrolla se enfoca en cuanto a su naturaleza jurídica, sus fines, entre otros, esto para obtener un mejor entendimiento del tema de investigación.

2.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Para entender lo que es el concepto del MATRIMONIO⁵, se deben analizar dos principales aspectos:

El de su naturaleza como acto jurídico, este constituye como un acto voluntario que se efectúa en un lugar y fecha determinados, ante el funcionario a quien el estado delega esta atribución y por lo consiguiente genera consecuencias jurídicas.

Respecto a este aspecto en mi opinión personal estoy de acuerdo porque si bien el matrimonio como ya lo hemos visto anteriormente es un acto jurídico que requiere de la voluntad de las partes y debe ser realizado ante el Oficial del Registro Civil.

El de su condición como Estado Matrimonial, este atribuye una situación general y permanente a los contrayentes, la cual se deriva del acto jurídico, es decir es una consecuencia de tal acto originando derechos, deberes y obligaciones los cuales

⁵ Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalía .Derecho de Familia 2da Edición, Editorial Oxford University Press.pag 49-56.

se transforman en un genero especial de vida, es una situación permanente que coloca a los cónyuges en este estado frente a la sociedad. Desde mi punto de vista los contrayentes en el momento de dar su voluntad ó consentimiento para realizar tal acto jurídico adquieren los derechos, deberes y obligaciones que conlleva el matrimonio.

El matrimonio como un contrato tiene una larga tradición doctrinal, a lo que varios autores lo definieron entre ellos y uno de los más importantes en mi opinión personal es el autor Marcel Planiol, quien definió al matrimonio como: “La unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión.” Aquí a lo que el autor se refiere se enfocado al aspecto sexual, contractual y religioso, en mi opinión pienso que en cuanto al aspecto sexual, es una obligación y un derecho de ambos cónyuges, en cuanto al aspecto contractual es porque las partes expresan su voluntad y consentimiento para realizar el acto jurídico, es por tal motivo que se asemeja a un contrato a diferencia de todos los demás contratos este contrato es el único que se lleva ante el oficial del Registro Civil y en cuanto al aspecto religioso si bien desde nuestros antepasados la iglesia ha influido de gran parte en la sociedad y más que nada es una creencia de la sociedad, pero en si para nuestro ordenamiento jurídico no es obligatorio el matrimonio religioso y no siendo así para la iglesia e incluso para la sociedad al no casarse por la iglesia y/ o religión lo llegan a ver como un (pecado), esto en palabras simples por así decirlo.

Existen varios autores que nos establecen ciertos conceptos del matrimonio⁶ y que son los siguientes:

a) LEON DUGUIT.- Para el matrimonio constituye un acto jurídico-condición, y nos dice que es un acto jurídico ya que es una declaración de la voluntad de las partes, a la que el derecho otorga determinados efectos, y se refiere a condición por lo que es indispensable para el nacimiento de un estado jurídico que se establece previamente con deberes, derechos y obligaciones, los cuales no pueden ser alterados o cambiados por las partes.

b) ANTONIO CICU.- Para él, el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que crea el matrimonio, a lo que este autor hace referencia es que para su existencia debe ser declarado por el oficial del Registro Civil, se enfoca más que nada que aunque haya la voluntad de los interesados esto no es suficiente sin la declaración del Oficial del Registro Civil; es por eso que él define al matrimonio como:” Un acto complejo de poder estatal que requiere la voluntad de los contrayentes y la del Estado.”

c) HAURIOU Y BONNECASE.- Ambos sostienen que el matrimonio es una institución jurídica y ellos la definen como:” una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.”

⁶ Ibídem. Para los diversos autores mencionados anteriormente existen las siguientes características del matrimonio que ellos distinguen: Es un Acto solemne, ES un acto Complejo por la intervención del estado, Es un acto que para su constitución requiere la declaración del Oficial del Registro Civil, La voluntad de las partes no pueden modificar los efectos previamente establecidos en el derecho, Sus efectos se extienden mas allá de las partes afectando a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes y finalmente su disolución requiere resolución judicial administrativa ,puesto que no basta la sola voluntad de una de las partes a diferencia del Distrito Federal.

En mi opinión estoy más de acuerdo con este último concepto que mencionan los autores “Hauriou y Bonnacase”, puesto que pienso que abarca al matrimonio desde diferentes aspectos y va más enfocado a la realidad que estamos viviendo la sociedad.

La naturaleza jurídica del matrimonio⁷, se ha estudiado de diferentes puntos de vista que son;

a) Como Institución: En cuanto a este punto de vista se entiende como el conjunto de normas jurídicas que rigen el matrimonio, es decir que una institución jurídica es un conjunto de normas de la misma naturaleza que regulan un todo al igual que persiguen una misma finalidad. Mas sin embargo como ya sabemos la finalidad que persiguen los cónyuges al contraer matrimonio es para constituir una familia y así tener un estado de vida de forma permanente entre ellos.

b) Como acto jurídico condición:

c) Como acto jurídico mixto:

d) Como contrato ordinario:

e) Como contrato de adhesión:

f) Como estado jurídico:

g) Como acto de poder estatal:

⁷ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción , Personas y Familia, Editorial Porrúa Vol I , Pag 291.

El matrimonio como concepto es la unión legítima entre un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente; es decir a lo que yo entiendo es que el matrimonio es la base de la familia ya que al unirse una mujer y un hombre cumplen con todos los requisitos para formar una familia en base a lo establecido en el artículo 123 de nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán y en diferentes doctrinas.

En cuanto a este concepto, se desprenden ciertas hipótesis del matrimonio como son las siguientes:

- 1) La unión libre de un hombre y una mujer: En esta hipótesis como bien se establece que solo se considera como matrimonio a la unión de personas de distinto sexo, es decir entre un hombre y una mujer. Aunque con las reformas que se han hecho en el Distrito Federal sobre la unión de personas del mismo sexo en mi opinión personal pienso que los matrimonios entre personas del mismo sexo no cumplen con esta hipótesis, y mucho menos con la de cuarta hipótesis que es la de procrear hijos.
- 2) Unión cuyo objeto es realizar la comunidad de vida: En base a esta hipótesis lo que yo entiendo como comunidad de vida es que el acto jurídico originan deberes, derechos y obligaciones entre los contrayentes.
- 3) Los casados se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua: En mi opinión los cónyuges al expresar su voluntad y consentimiento para realizar el acto jurídico del matrimonio entre ellos.

4) La posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada: Es la finalidad primordial del matrimonio, al igual que la convivencia entre los cónyuges y es decisión de los cónyuges decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos pero de manera informada.

5) Su realización tendrá lugar ante el Oficial del Registro Civil con las formalidades que exige la ley: Es un requisito para la ley, ya que si no lleva ante el oficial del Registro civil no es válido.

2.2 FINES DEL MATRIMONIO.

En cuanto a los fines del matrimonio son los siguientes:

- Perpetuar la especie.
- Guardarse fidelidad.
- Procurar la ayuda mutua.
- Crear una comunidad de vida permanente entre ellos.

2.3 MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO.

Aunque si bien el matrimonio como un acto jurídico es una institución como ya se ha mencionado anteriormente que es el fundamento ó la base de la familia, al igual que tiene como fin conservar la especie, este acto jurídico tiene como

característica esencial es que se celebra ante el oficial del registro civil, con todas las formalidades que la ley establece.

2.4 REQUISITOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO.

Los requisitos que la ley establece o exige para poder celebrar dicho acto jurídico, se encuentran estipulados en el capítulo II del artículo 131 al 137 del ordenamiento jurídico ya antes mencionado y son los siguientes:

I.- Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiéndose satisfecho las formalidades exigidas por este Código.

II.- Que ambos contrayentes sean mayores de edad, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada;

III.- Expresar su voluntad de unirse en matrimonio.

Es decir que para que los menores de edad puedan contraer matrimonio, siempre que el varón y la mujer hayan cumplido 16 dieciséis años ambos, esto con la reciente reforma que se le hizo a nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán recientemente, es por esto que se requiere el consentimiento de sus padres o del progenitor que viva o que se encuentre presente, quienes ejerzan la Patria Potestad o en su defecto la Tutela. A falta o por imposibilidad de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el juez de primera instancia del domicilio del menor, suplirá el consentimiento el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso, en cuanto a la falta ó imposibilidad de los

tutores, se necesita el consentimiento de los abuelos con quienes viva y en caso de no vivir con ellos será de los que sobrevivan, cuando los ascendientes ó tutores no lo otorguen el juez de primera instancia podrá suplirlo, esto siempre que haya causas graves y justificadas. Cuando el ascendiente ó tutor que hubieren otorgado su consentimiento para un matrimonio no podrán revocarlo sino por justa causa superveniente. En caso de que el ascendiente ó tutor que hubieran otorgado su consentimiento, falleciere antes de que se celebre, la persona que en su defecto lo sustituya no podrá revocar tal consentimiento, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 81 del mismo ordenamiento jurídico el cual nos establece lo siguiente: “El matrimonio se celebra dentro de los 8 ocho días siguientes a la presentación, en el lugar, día y hora que se señale ante el Oficial del Registro Civil”

2.5 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Elementos esenciales del matrimonio: Son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir.

Elementos de validez del matrimonio: Son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, esto es conforme a lo establecido en la ley.

Primeramente analizaremos lo que son los elementos esenciales del matrimonio, que son los siguientes:

I.- La manifestación de la voluntad.

II.- La existencia de un objeto física y jurídicamente posible:

Como si bien lo he mencionado anteriormente que el matrimonio, es un acto jurídico el cual tiene tanto elementos esenciales y de validez, los esenciales se constituyen por la manifestación de la voluntad tanto de los cónyuges como del oficial del registro civil, al igual que por objeto específico de dicha institución y conforme a la ley es el de crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer como por ejemplo los de hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente y guardarse fidelidad recíproca, en si más que nada al contraer matrimonio se debe de cumplir con los requisitos establecidos por la ley y así poder cumplir con los fines de dicho acto jurídico.

En cuanto a los elementos de validez de todo acto jurídico son los que a continuación menciono que son:

I.- Capacidad:

II.- Ausencia de vicios en la voluntad:

III.- Licitud en el objeto, fin ó condición del acto:

IV.- Firma cuando la ley la requiera:

Mas sin embargo los elementos de validez son los que anteriormente ya he mencionado, que si bien son los mismos que se requieren por la ley para todos los demás actos jurídicos.

2.6. IMPEDIMENTOS.

En cuanto a los impedimentos, en nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán específicamente en el capítulo 138 define a los impedimentos “Como todo hecho ó acto que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil”.

Al igual que establece 2 dos tipos de impedimentos que son los siguientes:

A) Impedimentos no Dispensables: Son aquellos que prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez.

B) Impedimentos dispensables: Son aquellos que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y convalidación.

Los impedimentos no dispensables, son los siguientes:

I.- El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente.

II.- El parentesco en línea colateral igual, que se extiende hasta los hermanos y medios hermanos.

III.- El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación de grado.

IV.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando el adulterio haya sido judicialmente comprobado.

V.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre.

VI.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

VII.- Padecer alguno de los estados de incapacidad previstos en el artículo 17 del código civil para el estado de Michoacán de Ocampo.

VIII.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer, y

IX.- El parentesco entre adoptante y adoptado o sus descendientes.

Estos impedimentos son más que nada aquellos que la ley no dispensa, es decir que no se podrá contraer matrimonio por la existencia de alguno de estos impedimentos.

En cuanto a los impedimentos dispensables, son los siguientes:

I.- La falta de edad requerida por la ley.

II.- El parentesco por consanguinidad en línea colateral, en tercer grado, desigual entre tíos y sobrinos.

III.- La impotencia incurable para la copula, cuando es desconocida y aceptada por el otro contrayente, y

IV.- Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, siempre que ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances efectos y la prevención de la enfermedad motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Más que nada en cuanto a estos impedimentos que como bien lo establece nuestro ordenamiento jurídico ya antes mencionado, son impedimentos que la misma ley establece que son dispensables siempre y cuando se cumplan con los requisitos que esta misma establece para poder llevarse a cabo el matrimonio, un ejemplo de ello es que se otorgue el consentimiento de los padres para contraer matrimonio a un menor de edad, que en base a nuestro código y a la reciente reforma que se hizo al mismo es para ambos contrayentes menores de edad la de 16 años.

2.7 EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Los efectos del matrimonio, se determinan desde tres puntos de vista diferentes que son los siguientes:

- a) En relación a los cónyuges.
- b) En relación a los hijos.
- c) En relación a los bienes.

2.7.1 En relación a los cónyuges.

Desde este punto de vista, entre los cónyuges existen derechos y obligaciones los cuales se derivan correlativamente de este acto que es el matrimonio.

Los derechos subjetivos en el matrimonio, se manifiestan en las siguientes facultades, que son:

1) El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación: Este es el principal de los derechos entre los contrayentes, siendo que solo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual para que se cumplan los fines del matrimonio. Es decir que la vida en común es la base de la relación jurídica en la cual se fundamenta el matrimonio y al no realizarse no se cumple con dicha relación jurídica.

2) El derecho a la relación sexual, con el debito carnal correspondiente: Es una forma sui- generis que solo puede existir en una relación ínter subjetiva, esto es de que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima, que impone la relación sexual. Mas sin embargo no se trata de dar satisfacción a una función biológica, sino que si bien esta la existencia de la regulación jurídica que la establece tanto como un derecho

al igual que una obligación esto para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, aunque si bien cae mencionar que si el fin primordial del matrimonio es la perpetuación de la especie en virtud a esto se entiende que para este efecto cada cónyuge está facultado para exigir el debito carnal.

3) El derecho a la fidelidad, con la relación correlativa impuesta a cada uno de los esposos: Esta es una facultad reconocida en la ley para poder exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa en cuanto a que por tal motivo se excluye la posibilidad que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que si bien es cierto sin que se llegue al adulterio pues se implica un daño al honor y a la honra del otro cónyuge que sufre tal daño.

4) El derecho y la obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua: Los verdaderos derechos y deberes son aquellos que descansan en la solidaridad de la familia, la cual tiene por objeto realizar los fines superiores de la misma, conforme a las principales manifestaciones dentro del matrimonio como un derecho u obligación es la prestación de alimentos que les es impuesta por la ley a los consortes.

2.7.2 En relación a los hijos.

En relación a los hijos⁸ los analizaremos desde los siguientes puntos de vista, que son los siguientes:

⁸ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción de Derechos, Personas y Familia, Pag 337, Edit, Porrúa

- A) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos:
- B) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres:
- C) Para originar la certeza en cuanto a ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad: En nuestro derecho a diferencia de otras legislaciones, el matrimonio no tribuye efectos en cuanto a la patria potestad, puesto que esta existe de forma independiente.

2.7.3 En relación a los bienes.

En relación a los bienes, se basa más que nada en los regímenes patrimoniales los cuales se estudiarán más adelante en este mismo capítulo.

2.8 REGÍMENES PATRIMONIALES.

De acuerdo a nuestro código familiar para el estado de Michoacán

Los regímenes patrimoniales son los siguientes:

- 1) La separación de bienes: En base a este régimen cada una de las partes conserva sus bienes sin sufrir ninguna alteración, en su dominio y administración de los bienes que haya adquirido con anterioridad y los que adquiera con posterioridad después de celebrado el matrimonio.

2) Sociedad conyugal: En cuanto a la este régimen en mi opinión personal es que el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges, esto mientras subsista la sociedad conyugal, la cual tiene como objetos los siguientes:

Objeto directo.- El de constituir una persona moral, conforme a la aportación que constituye tanto el pasivo como el activo.

Objeto indirecto: Se representa por el conjunto de bienes presentes ó futuros y por las deudas u obligaciones que integran tanto el activo como el pasivo de dicha sociedad.

En cuanto al activo de la sociedad conyugal esta puede comprender bienes muebles y bienes inmuebles que pueden ser estos últimos corporales e incorporales (derechos), en cuanto a los bienes de una u otra sociedad pueden ser presentes ó futuros, es decir que son los que se tienen en el momento de celebrar la sociedad conyugal y los que se adquieran después de celebrado el matrimonio.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio por los siguientes motivos y/o causas siguientes: así convienen las partes, cuando se concluya por el divorcio, por nulidad ó muerte de cualquiera de las partes.

Cuando los contrayentes presenten la solicitud de matrimonio también deberán presentar el convenio que deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después.

CAPITULO 3. EL CONCUBINATO

En este capítulo del concubinato, lo que se busca con el desarrollo de este tema de investigación es que se tenga una información más amplia sobre este tema ya que si bien ha sido un tema muy controvertido desde su aparición en la sociedad, el cual no se encuentra regulado en nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán, meramente como institución de la familia, pero si bien es cierto le otorga derechos similares a los del matrimonio, es lo siguiente.

3.1 ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO.

El concubinato en Francia en el Código Civil de 1804 y en nuestros ordenamientos jurídicos de 1870 y 1884, no se rige disposición alguna sobre el Concubinato.

El Concubinato nace en el Derecho Romano en cuanto a la designación de una pareja quienes viven como esposos, pero que por falta de concubinium⁹ o debido a consideraciones políticas no podían o es porque no querían celebrar *Justae nuptiae*¹⁰. En el Derecho Romano se le reconocen al concubinato ciertos efectos sucesorios a la concubina y a los hijos en base a esta unión los hijos nacían *sui juris*, siendo que el concubinato no creaba parentesco con el padre; a

⁹ El *connubium*, es el derecho de los ciudadanos romanos para poder contraer *justiae nuptiae*, era la única forma de matrimonio que permitía obtener la patria potestad sobre los hijos y la agnatio.

¹⁰ Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalia. Derecho de Familia, 2da Edición, Editorial Oxford University Press. En el derecho romano la *justiae nuptiae*, es el matrimonio legal por antonomasia, ajustado al *jus connubii*, que otorgaba al marido la autoridad marital, sobre su mujer y patria potestad sobre los hijos de ambos

lo que por tal motivo al concubinato se le llegó a considerar como un matrimonio pero habiendo la aclaración de rango inferior, *inaequale conjugium*, en la que no había *affectio maritalis*, ya que no se requería ninguna formalidad para constituir el matrimonio *sine manus*¹¹, es decir que a lo largo del tiempo solo los diferencia la intención, algo similar entre el matrimonio y el concubinato es que el *sine manus*, la mujer permanecía en la casa de su pater y no con la de su marido o concubino.

En el Derecho Canónico el concubinato no tiene ningún efecto, es decir se le desconoce, ya que solo se ha excepción de los hijos, para quienes mejora su situación en relación con el padre, aquí más que nada el concubinato se declaró como pecaminoso, en relación a este derecho solo producía efectos la unión celebrada ante la iglesia, por lo que los efectos eran distintos.

Mas sin embargo en el Derecho Español al concubinato se le conocía como “barragania”, la cual fue reglamentada por Alfonso X, el sabio en las siete partidas, esto por la frecuencia con que se presentaban estas uniones irregulares. Finalmente en las siete partidas se establecieron los requisitos que hasta ahora en la actualidad se aceptan para que tales uniones se califiquen como concubinato¹² y así produzcan efectos jurídicos.

- Un solo concubino al igual que una sola concubina.

¹¹ El *sine manus*, en el derecho romano es la el sometimiento de las personas y de las cosas. En el derecho de familia el poder del paterfamilias, sobre el grupo gentilicio, el grupo familiar y la potestad marital.

¹² Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia. 2da Edición, Editorial Oxford University Press.pag 143-149. Al concubinato en los diferentes sistemas que se le han reconocido determinados efectos estos han sido menores que a los del matrimonio pero solo algunos lo equiparan con este al ser considerado como un matrimonio de hecho, teniendo los mismos efectos que el matrimonio en nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán.

- Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimento alguno para casarse.
- La unión debe ser permanente.
- Deben de tener el estatus de casados, es decir tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos.

3.2 CONCUBINATO EN MÉXICO.

El concubinato¹³ en nuestra sociedad, es calificado como inmoral al igual que fuera de nuestras costumbres, esto se hace en la realidad con frecuencia sin analizar las circunstancias que los llevo ha cohabitar esta figura del concubinato.

Existen algunas causas principales para cohabitar o convivan en concubinato y son las siguientes:

- Factor económico: Se basa más que nada por la pobreza extrema porque no tienen como costear los gastos de la celebración de una boda.
- Factor cultural: Se refiere a la ignorancia de no estar reglamentado al igual que la institución del matrimonio.
- Factor tradicional: Es conforme a las tradiciones de nuestra sociedad, la cual se ha ido formando a través del tiempo que es día con día.

¹³ Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho que presenta Eve del Roció Fernández Malvaez, Amparo Ruiz Osorio , Asesor Licenciado Armando Alvarado Lemus “Derecho del concubinario a ser sucesor de la concubina en el estado de Michoacán”, junio 2002

En base a estos factores que se han mencionado, en mi opinión personal estoy de acuerdo más que nada con los dos primeros, aunque con este último no tanto si bien nuestro Derecho Mexicano también se rige por las fuentes del derecho y mas siendo una de ellas la costumbre, puesto que ahora en la actualidad es un poco anticuado que se vea como un pecado ya que, como se nos ha dicho en repetidas ocasiones el derecho cambia en base a las necesidades de la sociedad, es por esto que ahora en la actualidad se visto en la necesidad de dar los mismos derechos que al matrimonio, pero a excepción de que el concubinato no está reconocido como un acto jurídico en la actualidad sino que se asemeja solamente.

3.3 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

El concubinato se entiende como la unión entre un hombre y una mujer , libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, que viven y cohabitan como si estuvieran casados por dos años ó más, en forma constante ó permanente y teniendo hijos como si estuvieran casados.

Es la unión libre entre una mujer y un hombre para constituir una familia, pero tienen los mismos derechos y obligaciones que cuando se celebra el matrimonio, solo que anteriormente no se regulaba por nuestro código familiar, pero ahora con las recientes reformas para que este se reconozca tiene que tener un periodo de 2 dos años en concubinato para que se pueda reconocer como tal.

En nuestro código familiar para el estado de Michoacán, en su libro Primero, título Quinto, Del Concubinato nos establece lo siguiente:

En su artículo 290.- nos señala que la concubina y el concubinario tienen los mismos derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones, en mi opinión como ya lo he mencionado anteriormente el concubinato al equipararse al acto jurídico como lo es el matrimonio, los concubinos adquieren los derechos, deberes y obligaciones como si estuvieran casados, a diferencia que en el concubinato nuestra legislación impone un plazo mínimo de 2 dos años en el que los concubinos hayan vivido de forma constante y permanente y tal periodo no será necesario cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Otra de las diferencias con el matrimonio y el concubinato, es que si con una misma persona se establecen varias uniones antes descritas ninguna se reconocerá como concubinato, siempre y cuando la persona que haya actuado de buena fe este podrá demandar al otro por daños y perjuicios, existiendo una de las diferentes similitudes es que el concubinato será regido por todos los derechos y obligaciones que son inherentes a la familia, es decir en lo que sea aplicable.

Existen varios autores¹⁴ que nos establecen diferentes conceptos de concubinato que son los siguientes:

1) Para el autor MANUEL CHÁVEZ AUSENCIO, quien define al concubinato de la siguiente manera “Se trata de la vida que el hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal, no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio, es una comunidad del hecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”. (Chávez, 1990.pag 264).

2) Para el autor RAFAEL DE PINA VARA, quien define al concubinato como “La unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio al matrimonio en la sociedad, matrimonio de hecho”. (Pina Vara, 1988 pág. 171).

3) Para el magistrado EDGAR ELIAS AZAR, define al concubinato como “Que se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio” (Elías, 1995 pág. 89).

4) En el código Civil para el Distrito Federal, define al concubinato como “ La concubina y el concubinario tienen el derecho a heredarse recíprocamente,

¹⁴ Tesis que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta. Víctor Osvaldo Cedeño Benavides, asesor: LIC. Raúl Coss y León Rivera , “ La necesidad de legislar y adicionar un capítulo especial de concubinato en el Código Civil para el Estado de Michoacán”, junio 2003

aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas ó concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”, (Código Civil para el Distrito Federal, 2000.art 1635.)

Conforme con los diferentes conceptos que he mencionado anteriormente, ambos tienen a resaltar ciertas características esenciales que dan un mejor entendimiento para el concubinato pero en mi opinión personal estoy más de acuerdo con la definición que establece el autor Edgar Elías Azar, para mí es un poco más concreta y abarca los elementos esenciales del concubinato.

Siendo que en el ordenamiento jurídico nos establece que el concubinato en México tiene las siguientes características;

- Convivencia entre ellos como si fueran cónyuges y hayan tenido hijos en común.
- Anteriormente tenía que durar cinco años de convivencia, pero con las recientes reformas son 2 años de convivencia.

Estas características son más que nada los elementos esenciales para que se dé el concubinato, entre una mujer y un hombre, esto en mi punto de vista de acuerdo al concubinato.

3.4 CONCUBINATO FORMA DE CONSTITUIR UNA FAMILIA.

Aunque si bien el concubinato ahora en la actualidad tiene los mismos efectos que el matrimonio ó es decir ya es reconocido por nuestros ordenamientos jurídicos en este caso el Código Familiar para el estado de Michoacán, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley, pero en mi opinión si es una forma de constituir una familia, a diferencia que no se lleva acabo ningún acto jurídico.

3.5 EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO.

Son efectos que se asemejan a los del matrimonio, pero en diferentes rangos inferiores y son los siguientes:

Conforme al código Civil de 1928 y con la reforma de 1979, es la primera vez que se reconoce a este tipo de uniones libres (concubinato), así como también la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos al igual como a favor de los hijos de ambos, mas sin embargo estos efectos se enfocaron:

El derecho de los concubinos a participar en recíprocamente en la sucesión hereditaria, esto en base ó a través del testamento inoficioso¹⁵.

Daba a la concubina heredar por vía legítima pero con ciertas restricciones, es decir con varias condiciones inferiores, ya que si la concubina llegaba a quedar viuda no heredaba la totalidad de la herencia, sino que solo era la mitad de la herencia y la otra parte restante era para beneficio público.

- 1) Recibir alimentos.
- 2) La posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos habidos entre el concubinato.¹⁶

En mi opinión personal pienso que conforme al último de los efectos que se tenía al empezarse a regular el concubinato yo no estoy de acuerdo con el último de los efectos que he mencionado anteriormente porque si bien como se va a investigar sobre la paternidad de los hijos que ambos hayan tenido, pienso que no por no regularse el concubinato se tenía que llegar hasta ese extremo pues si los concubinos viven en unión libre, se supone que llevan una vida como si fueren un matrimonio y no se debería poner en duda la paternidad sobre los hijos, es por eso que yo no estoy de acuerdo con este último efecto.

¹⁵ Tesis para obtener el título de licenciado en derecho que presenta Eve del Rocio Fernandez Malvaez, Amparo Ruiz Osorio, asesor licenciado Armando Alvarado Lemus "Derecho del concubinario a ser sucesor de la concubina en el estado de Michoacán", junio 20002.

¹⁶ Bibliografía Derecho Civil, Primer curso, parte general Personas y Familia, Autor Ignacio Galindo Garfias, Edit Porrúa S.A, pag 482-486 En cuanto a los efectos jurídicos referente al tercer efecto, ya que se encontraba establecida la paternidad de los hijos de la concubina, y es aquí donde nace el derecho de estos a ser llamados a la herencia del padre.

Más sin embargo cabe señalar que la unión transitoria entre un hombre y una mujer no son jurídicas, puesto que el derecho solo le reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente de hecho pero sin formalidad alguna.

Anteriormente la permanencia de esta vida en común debía prolongarse por 5 cinco años como mínimo, pero ahora con las recientes reformas se estableció que sean 2 dos años de convivencia, esto con el fin de que este lapso sea para que tenga lugar la cohabitación, es decir que ambos concubinos vivan juntos, en el mismo domicilio.

En nuestro ordenamiento jurídico Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su artículo 293 nos señala que el concubinato genera entre los concubinos:

- Derechos alimentarios.
- Derechos sucesorios;
- Así como los demás derechos y obligaciones que le sean reconocidos en este código y en otras leyes.

Los efectos del concubinato son aquellos se otorgan pero que son siempre menores a los del matrimonio y solo es al respecto de la mujer y de los hijos anteriormente pero con las reformas que han habido en nuestra legislación se le dieron los mismos derechos al concubino de igual forma que a la concubina, ya que el concubinato ha sido equiparado al matrimonio y les reconoce a los

concubinos todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, siendo los que a continuación mencionaremos y que son los siguientes:

- 1) Derecho a Alimentos en reciprocidad.
- 2) Derechos sucesorios recíprocos.
- 3) Presunción de paternidad del concubino ó concubina en estado de interdicción
- 4) Posibilidad de adoptar.
- 5) Entre otras.

De acuerdo a la ley, nos establece que para que se dé el concubinato, y el mismo produzca los efectos y se reconozca tal cual, de este se derivan las siguientes características¹⁷, que son las que a continuación me permito mencionar y explicar brevemente:

- a) Temporalidad.- La convivencia entre los concubinos debe durar por un lapso de 2 dos años como marido y mujer para que pueda surtir efectos, aunque a excepción de esto no se requiere este plazo si ambos concubinos tienen un hijo en común.
- b) Procreación.- Como ya lo había mencionado en la característica anterior aparte de la temporalidad, se necesita la procreación, es decir que ambos concubinos tengan un hijo o varios en común.

¹⁷ Tesis que para obtener el título de licenciado en derecho presenta. Victor Osvaldo Cedeño Benavides, asesor: LIC Raul Coss y León Rivera , “ La necesidad de legislar y adicionar un capítulo especial de concubinato en el Código Civi para el Estado de Michoacan”, junio 2003.

c) Continuidad.- Más que nada yo entiendo tal característica la cual da solidez y estabilidad al concubinato entre los concubinos y de tal manera produzca o surta los efectos que la ley menciona.

d) Heterosexualidad.- Se refiere más que nada a que la unión entre los concubinos debe ser en forma tradicional, como lo es entre un hombre y una mujer, siendo imposible el concubinato entre dos personas del mismo sexo, es decir que en la actualidad, si bien ya se legalizo y/o aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, no se ha dado o se reconoce el concubinato entre personas del mismo sexo.

e) Monogamia.- Es esencial, aunque en ningún ordenamiento jurídico, se establece sanción alguna para los concubinos de que tengan relaciones sexuales con otras personas, si bien no tendrán derecho a heredarse, ni a los alimentos.

f) Fidelidad.- Al igual que en la característica anterior, no existe sanción, pero es más que esencial para la figura del concubinato, en cuanto a su naturaleza.

g) Publicidad.- Se refiere a que los concubinos deberán exhibirse como si fueran marido y mujer ante la sociedad, este es uno de los principales elementos esenciales de dicha figura para que se le reconozcan ciertos efectos jurídicos.

h) Ausencia de toda formalidad.- Basta con la sola voluntad de los concubinos, y no es como en la institución del matrimonio que es solemne y se celebra ante el oficial del registro civil.

i) La relación sexual.- Es esencial este requisito que la ley nos establece , puesto que se requiere que los concubinos lleven una vida marital como si fueran un matrimonio, esto con la finalidad de que se produzcan ciertos efectos jurídicos, y siendo otro de los requisitos en la figura del concubinato la procreación de un hijo.

En base a los efectos jurídicos del concubinato existen jurisprudencias que reafirman la obligación de los concubinos para darse recíprocamente alimentos, las cuales son las siguientes:

MATERIA.CIVIL.

TESIS: I.3º.C.840C

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOVENA ÉPOCA: 16369

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

XXXII. OCTUBRE DE 2010.

PÁG. 2893

TESIS AISLADA

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 291 BIS Y QUINTUS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL).

Los artículos 291 Bis y Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, adicionados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinticinco de mayo de dos mil, prevén como elementos de la acción de alimentos entre concubinos los siguientes: a) Inexistencia de impedimentos legales para contraer matrimonio; b) Que han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos, o han vivido en común y han procreado hijos; c) La calidad de concubina y concubinario entre quienes se reclaman alimentos a título de deudor o acreedor alimenticio, y d) Que la concubina o el concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento. El derecho de reclamar alimentos está limitado a que se ejercite durante el año siguiente a la cesación del concubinato, y su goce durará por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, sin que tenga acción para ello quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 289/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En mi opinión y en base a esta jurisprudencia, estoy de acuerdo con su contenido ya que si bien se encuentra muy bien fundamentado, y nos establece los requisitos establecidos en la ley. Esta jurisprudencia es de gran importancia que

ya que si bien sabemos el concubinato no se encuentra regulado como un acto jurídico pero viene a hacer una figura en la sociedad y en lo particular para todas aquellas personas que deciden formar una familia sin contraer matrimonio pero que la ley los ampara como personas.

Otra de las jurisprudencias que sustentan este derecho a los alimentos entre concubinos es la siguiente:

MATERIA. CIVIL.

TESIS: X.C.T.45.C

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOVENA ÉPOCA: 163695

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

XXXII. OCTUBRE DE 2010.

PÁG. 2894

TESIS AISLADA

ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE AUN CONCLUIDO EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

De los artículos 298, 167, párrafo final, y 285, último párrafo, del Código Civil para el Estado se colige que el legislador estableció un trato igual para quienes se encuentran unidos en matrimonio, que para quienes lo están en

concubinato, pues el primero de dichos preceptos prevé como obligación entre los concubinarios, la de proporcionarse alimentos en los mismos casos y proporciones que los cónyuges, lo que implica que no existe diferencia alguna en tratándose de la obligación alimentaria entre quienes son cónyuges como entre concubinarios, en cualquier situación o caso, lo que incluye cuando sucede su separación, puesto que es un derecho preferente que se presume siempre de acuerdo con el segundo de los referidos dispositivos, y lo tutela el último de dichos numerales al disponer que los concubinos pueden reclamarse alimentos al terminar su relación, esto, por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato, viva honestamente y ejerza la acción dentro de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1382/2009. 10 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretario: Rubén Alberto Rodríguez Mozqueda.

Conforme a esta tesis aislada como ya se ha mencionado anteriormente al concubinato tiene los mismos efectos que el matrimonio por así decirlo, a excepción de que no es un acto jurídico y que tal derecho entre los concubinos se pierde cuando el acreedor a los alimentos contrae nupcias (matrimonio) o un

nuevo concubinato, y ejerza tal acción en un año siguiente al que ceso el concubinato y si no lo hace en ese plazo pierde el derecho.

En mi opinión personal pienso esta tesis nos ayuda a una mejor comprensión del tema y si bien sustenta de manera clara y precisa.

Otra de las tesis aisladas que contemplan este derecho sobre alimentos para los concubinos es:

MATERIA. CIVIL

TESIS: I.4o.C.278 C

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOVENA ÉPOCA: 163855

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

XXXII. SEPTIEMBRE DE 2010.

PÁG. 1216

TESIS AISLADA

CONCUBINATO. EL DERECHO A ALIMENTOS ES EXIGIBLE AUNQUE LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINOS HAYA CESADO.

El derecho que tienen los concubinos para reclamarse alimentos subsiste aun después de concluida la vida en común de la pareja. El artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, adicionado por publicación en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal de veinticinco de mayo de dos mil dispone expresamente, que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a reclamar el pago de una pensión alimentaría por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre que tal pretensión se formule durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Por esta razón, la cohabitación entre acreedor y deudor alimentario, al momento de la formulación de la petición, no constituye un requisito para su procedencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 260/2010. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

En cuanto a esta presente jurisprudencia, en mi opinión viene a reafirmar lo que anteriormente ya he mencionado y he analizado en temas anteriores, puesto que cualquiera de los concubinos que carezca de medios económicos podrá exigir alimentos al otro concubino en un tiempo igual al que haya durado el concubinato entre ellos, pero no podrá exigirlo dentro de un periodo de un año en que se hayan separado ambos, en cuanto a que la cohabitación entre ellos no es un requisito para el concubino que haga valer su derecho en cuanto a la pensión alimenticia que exige al otro concubino.

En base a estas jurisprudencias se sustenta que el concubinato a pesar de que no es una figura del todo jurídica para nuestro Derecho Mexicano, aunque si bien se

le han reconocido ciertos derechos como a continuación, se establece en la siguiente jurisprudencia:

CAPITULO 4. ALIMENTOS.

Los alimentos son de gran importancia para el ser humano, ya que como se establece en nuestra Carta Magna, es un derecho humano que es innato al hombre, en este presente capitulo del cual es el tema del presente trabajo de investigación, se refiere a sus características, su contenido, cuáles son sus fuente entre otras.

4.1 DEFINICIÓN DE ALIMENTOS.

La obligación alimentaría es considerada un efecto del matrimonio, concubinato y parentesco consanguíneo y civil, sientos estas consideradas como

las únicas fuentes de esta obligación, aunque si bien esta obligación también puede ser convencional, cuando esta es derivada de la voluntad de las partes, ya sea por convenio, testamentaria, esto último como producto de la voluntad unilateral de las partes, testamento o legado y cuando se determine por sentencia, es decir son las diferentes formas por las que se puede transmitir la obligación alimentaría.

Las fuentes de la obligación alimentaría son:

- 1) Matrimonio,
- 2) Concubinato
- 3) Parentesco consanguíneo o civil.

Los alimentos¹⁸ una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, en cuanto a los menores los alimentos también comprenden los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuadas a su sexo y circunstancias personales.

El derecho a los alimentos se puede definir como: La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para

¹⁸ Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano , Edit Porrúa Pag 165-185. Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, de la patria potestad, tutela, curatela, parentesco y adopción.

subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio ó del divorcio en determinados casos.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos formas, que son las siguientes:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia.
- b) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

4.2 CONCEPTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS.

En nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su Título Décimo Tercero, Capítulo Único de los alimentos, en su artículo 452 “Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, denominada deudor alimentista”, en si es similar al concepto que nos señalan los diferentes autores.

4.2.1 Características de la Obligación Alimentaria.

La obligación alimentaría tiene las siguientes características que son las siguientes:

- Es una obligación recíproca.- La obligación de los alimentos se caracteriza como recíproca ya que expresamente así lo establece nuestro código familiar para

el estado de Michoacán en su artículo 454. En las demás obligaciones no existe esta reciprocidad que existe en los alimentos, ya que en las demás obligaciones un sujeto se caracteriza como pretensor y el otro como obligado, esto es en cuanto a la misma pretensión.

- Es personalísima.- La obligación de los alimentos es personalísima ya que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, ya que los alimentos confieren a una persona determinada, aquí se toma en cuenta el carácter de pariente o de conyugue, así como también sus posibilidades económicas.
- Es intransferible.- Es intransferible tanto por herencia como durante en la vida del acreedor ó del deudor alimentario. En si yo pienso que esta característica se relaciona con la característica anterior ya que con la muerte de deudor o del acreedor alimentario se extingue la obligación alimentaría y puesto que esta obligación no se podrá extender a los herederos del deudor ó a los herederos del acreedor, es por eso que se dice que los alimentos son intransferibles.
- Es inembargable el derecho correlativo.- Los sobre las cantidades de los alimentos son inembargables ya que la finalidad de dar alimentos a una persona es para proporcionarle los elementos necesarios para que subsista es por eso que la ley considera que este derecho es inembargable, ya que de lo contrario al ser susceptibles de embargo se estaría privando de lo necesario a una persona para que pueda sobrevivir

- Es imprescriptible.- Es imprescriptible la obligación de dar alimentos respecto a las pensiones ya vencidas, en este caso de las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. El derecho que se tiene para exigir los alimentos, no se extingue con el transcurso del tiempo mientras que subsistan las causas que lo motivan ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.
- Es intransigible.- Se permite celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por los alimentos por lo que ya no existen las razones de orden publico las cuales se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo de su exigibilidad futura por lo que las prestaciones vencidas por alimentos, se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a estos cabe la renuncia o transacción.
- Es proporcional.- los alimentos son proporcionales de acuerdo a las posibilidades de que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Determinados por sentencia o por convenio, los alimentos se incrementaran automáticamente al salario mínimo vigente al salario diario en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentista demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y en caso de que si haya incrementado es salario del deudor los alimentos se incrementaran conforme al incremento de deudor.

- Es divisible.- La obligación de los alimentos es divisible, cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones es decir de forma parcial y son indivisibles cuando solo se pueden cumplir en una prestación.

- Crea un derecho preferente.- Es de carácter preferente ya que se reconoce a favor de los conyugues y de los hijos, los cuales en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia en donde se podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.
- No es compensable ni renunciable.- En materia de alimentos no cabe la compensación, así como también son de carácter irrenunciable.
- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.- Todas las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, pero respecto a los alimentos la cual subsiste conforme a la necesidad del acreedor y a la posibilidad económica del deudor esta será de forma ininterrumpida esta obligación para el alimentista.

En nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán en su artículo 454, nos establece las características de los alimentos que son las siguientes:

I.- Es reciproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de recibirlos:

II.- Es personalísima, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de un derecho adquirido y obliga también a otra persona específica a proporcionarla;

III.- Es proporcional, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad de que los da y a la necesidad de quien los recibe;

IV.- Es imprescriptible, en tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho;

V.- Es irrenunciable, en tanto no puede ser objeto de renuncia;

VI.- Es innegociable, es decir no es objeto de transacción entre las partes;

VII.-Es incompensable, ya que no es extinguido a partir de concesiones recíprocas;

VIII.-Es inembargable, pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo; y,

IX.-Es intransferible, en virtud de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima.

En si en nuestro código se establecen estas características de los alimentos que en sí son las más esenciales y las cuales protege.

4.3 CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

En el artículo 453 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, nos establece que comprenden los alimentos y es lo siguiente.

ARTICULO 453 CFEM. Los alimentos¹⁹ comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

¹⁹ Código familiar para el estado de Michoacán, Título Decimo Tercero, Capítulo Único, Páginas 74-77.

II.- Respecto de los menores, además de los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte ó profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad ó declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

En si el contenido de los alimentos que establece nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán, son los necesarios para que el acreedor pueda subsistir mas sin embargo en la realidad en muchas ocasiones se necesita más de lo establecido por las leyes en nuestro país en este caso en nuestro estado, pero hasta ahora lo que se pretende con lo establecido en el artículo 453 del ordenamiento jurídico ya antes mencionado tiene como fin proteger al acreedor alimentista, pero también no dejando indefenso al deudor alimentista , es decir que este ultimo otorgara los alimentos al acreedor conforme a su posibilidad económica y a la necesidad del acreedor.

4.4. PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS.

Conforme a nuestro código familiar para el estado de Michoacán y en base a sus artículos 455 al 460, se establece quienes son las personas que están obligadas a proporcionar alimentos las cuales son las siguientes:

a) Los conyugues: En base al artículo 455 del CFEM, el cual nos establece que los conyugues están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otro que la ley señale. En si este es un efecto del matrimonio en cuanto a los conyugues, sin embargo cabe señalar que en el matrimonio existen dos efectos el primero es en cuanto a los conyugues y el segundo es en cuanto a los hijos.

b) Los concubinos: Están obligados en el mismo sentido que en el artículo anterior.

c) Los progenitores: En el artículo 456 del CFEM, están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren en grado.

d) Los hijos: En el artículo 457 CFEM, los hijos están obligados a dar alimentos a los progenitores y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Así como también en el artículo 458 del mismo ordenamiento jurídico a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren solo de padre.

Y en caso de que falten los parientes a las que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Más que nada en este artículo se refiere a que si no pueden otorgar alimentos los ascendientes o descendientes lo harán los parientes más cercanos en el cuarto grado ya sea por parte de la madre o del padre

e) Los hermanos de padre y madre: Conforme al artículo anterior y establecido en el artículo 459 del mismo código los hermanos y parientes colaterales tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

f) El adoptante y el adoptado: En el artículo 460 del mismo código el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en la que tienen el padre y los hijos.

En cuanto a las personas que están obligadas a proporcionar los alimentos como se analizó anteriormente la obligación de dar alimentos es recíproca entre padre e hijo, así como también entre ascendientes y descendientes y a falta de estos a los parientes hasta el cuarto grado tienen la obligación de dar alimentos.

4.4.1 Personas con Derecho a recibir los Alimentos.

En nuestro derecho familiar la obligación de dar alimentos²⁰ es recíproca, ya que la persona que la da alimentos también tiene el derecho a pedirlos. Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, ya que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que debe de recibirlas y también de la posibilidad económica del que deba darlas.

A lo que me refiero es que conforme a lo analizado anteriormente las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos, también tienen el derecho a pedirlos es por eso que en conclusión las personas que tienen derecho a recibir los alimentos son las siguientes:

- 1) Los conyugues.
- 2) Los concubinos.
- 3) Los progenitores.
- 4) Los hijos.
- 5) Los hermanos de padre y madre.
- 6) El adoptado y el adoptante

4.4.2 Personas que están legitimadas para reclamar el aseguramiento de los alimentos.

²⁰ Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalía Derecho de Familia, 2da edición, editorial Oxford University Press. Pag 33- 44. En el Derecho Mexicano no existe la obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad.

Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos son:

- a) El acreedor alimentario.
- b) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- c) El tutor.
- d) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- e) El Ministerio Público.

En nuestro código familiar para el estado de Michoacán, en su artículo 470 nos establece. Tienen acción para pedir la fijación y el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario.

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.

III.- El tutor.

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- La persona que tenga bajo su custodia al acreedor alimentario; y,

VI.- El Ministerio Público.

Conforme al artículo 471 del mismo ordenamiento jurídico establece que si las personas a las que se refieren las fracciones II,III,IV y V del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el

aseguramiento de alimentos, se nombrara por el juez de primera instancia con un tutor interino. De acuerdo al artículo 472 de mismo código el cual nos establece que, el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o en cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez de Primera Instancia.

En si estas son las personas que pueden o tienen la acción para pedir el aseguramiento y la fijación de los alimentos en todos los casos que la ley les faculta.

4.5 FORMAS DE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS.

Existen dos formas de garantizar²¹ el pago de los alimentos que son las siguientes.

A) Mediante el pago de una pensión alimenticia: Esta deberá ser cumplida en efectivo y no en especie, siendo que el deudor no podrá liberarse de esta obligación ofreciéndose a alimentar al acreedor, así como tampoco este podrá presentarse en el domicilio de aquel u otro lugar que se le señale para tomar alimentos, en cambio el acreedor no podrá pedir que se le de una cantidad determinada ya que las pensiones son periódicas y pueden ser mensuales o quincenales.

B) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia médica

²¹ Rafael Rojina Villegas Derecho Civil Mexicano ,Edit Porrua. Pag 165-184.VOL 2 Der. De Familia.

en caso de enfermedad: En cuanto a esta forma de cumplimiento por lo general ocurre cuando se trata de menores de edad o incapacitados, ya que si bien de alguna manera son dependientes.

En cuanto este supuesto, la siguiente tesis aislada lo establece de la siguiente manera:

MATERIA .CIVIL.

TESIS: I.4o.C.179 C

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOVENA ÉPOCA: 167982

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

XXXII. FEBRERO DE 2009.

PÁG. 1821

TESIS AISLADA

ALIMENTOS. SU SATISFACCIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR.

Si bien es cierto uno de los medios previstos en la ley para el cumplimiento de la obligación alimentaria consiste, en que el deudor integre al acreedor en su familia, la sola circunstancia de que ambos habiten en el mismo inmueble es insuficiente para tener por satisfecha dicha obligación, ya que en conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida,

el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica. El artículo 309 del propio ordenamiento prevé, que la obligación alimentaria admite ser satisfecha a través de dos formas: 1) con la asignación de una pensión al acreedor, o bien, 2) con la integración de éste a la familia del deudor -con excepción de los casos en que exista conflicto para la integración, en los que el Juez debe fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias especiales del asunto-. De esta manera, la expresión "integrándolo a la familia", a que hace mención el último de los artículos citados debe entenderse no sólo respecto al hecho de que el obligado y el derechohabiente habiten en el mismo inmueble, sino a la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo familiar del deudor, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el concepto "alimentos", descritos en el artículo 308 mencionado, así como los cuidados y atención indispensables para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 468/2008. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Cabe mencionar que la presente jurisprudencia de manera clara y precisa establece que una de las formas de que el deudor alimentario garantice los alimentos al derechohabiente es que lo incorpore a su familia como ya se ha

mencionado anteriormente, en mi opinión personal estoy de acuerdo con la citada jurisprudencia ya que si bien no es solo el hecho de que el deudor incorpore al acreedor alimentista a su familia, sino que también este último se encuentre en un ambiente de desarrollo y subsistencia en el núcleo familiar al que fue incorporado, para el pago de alimentos.

La persona que está obligada a dar alimentos en este caso el deudor alimentista cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario en su caso incorporándolo a su familia, pero en el caso de que el acreedor alimentista se oponga a ser incorporado en la familia del deudor, al juez le compete fijar la manera y circunstancias de suministrar los alimentos, existe una limitación para que no se incorpore el acreedor alimentista a la familia del deudor, este no podrá pedir que se incorpore a su familia al acreedor alimentista, cuando se trate de un conyugue divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya un inconveniente legal para ser esa incorporación, también existe inconveniente legal cuando la persona que debe otorgar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, un ejemplo de ello puede ser por el divorcio entre otros.²²

En nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán en sus artículos 461 y 462 nos establece las formas de garantizar el pago, siendo lo mismo que ya se explico con anterioridad.

²² En el derecho francés la obligación de alimentos solo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero. Planiol establece o expresa "en principio la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie, por lo que no cumple con ello el deudor que recibe al acreedor en su domicilio, para mantenerlo, sino que hasta que le hace entrega del dinero necesario para que pueda sobrevivir".

4.6 CAUSAS DE CESACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS ALIMENTOS.

Existen varias causas por la que se pueden extinguir o cesar la obligación de dar los alimentos²³:

- 1) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- 2) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- 3) En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- 4) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- 5) Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

En si cada una de las causas por las que se extingue la obligación de dar alimentos, es decir que depende de su naturaleza jurídica, por lo que en efecto se puede decir con lo anteriormente analizado es que la primera y segunda de las causas más que nada se refieren a la extinción de la obligación alimentaría porque el deudor alimentista carece de los medios necesarios para cumplirla o en su caso cuando desaparezca la necesidad del acreedor alimentista, conforme a la tercera

²³ *Ibíd*em , conforme a la extinción de los alimentos o cesación de los mismos, cabe destacar que si en un momento determinado desaparecen las causas por las que se suspendió o ceso la obligación alimentaria esta podrá restablecerse , esto ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenia y vuelve a necesitar alimentos , o en caso de que cese la conducta viciosa y aun persiste tal necesidad , pero sucede lo contrario cuando la causa es la injuria o el acreedor alimentario abandona el hogar en el que fue acogido.

causa la cual consiste en las injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor en contra del deudor aquí más bien yo, lo entiendo que se toma en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos ya que nuestros ordenamientos jurídicos la han elevado a la categoría de obligación jurídica aunque también se toma en cuenta como una obligación moral la cual impone la consanguinidad en donde se toman en cuenta los lazos de afecto que existen entre las personas por el vínculo consanguíneo, es decir por el parentesco que los une. Aquí conforme al lazo de consanguinidad que une a los parientes y cuando no solo se rompen estos vínculos, sino que también la conducta de acreedor alimentista llega a un grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es decir que es de equidad que cesa la obligación alimentaría por parte del deudor alimentista hacia el acreedor. En cuanto a la fracción cuarta²⁴ la cual se refiere a cuando la obligación de dar alimentos dependa de la conducta viciosa ó por la falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir aquí más que nada se enfoca a que la no se puede depender de ello ya que en la doctrina se nos establece que el hecho de esta causal puede hacer más que nada que el acreedor alimentista no hará un esfuerzo individual y pues sería una fuente de conflictos que la mayoría de las personas lo verían como una injusticia. De acuerdo a la fracción quinta se refiere a que el acreedor alimentista pierde todo el derecho cuando sin consentimiento del deudor alimentista abandona la casa de este por causas injustificables, en si

²⁴ Rojina Villegas Rafael, Compendio del Derecho Civil Introduccion, Personas y Familia. Edit Porrúa. Pag 260-279 vol. 1. En cuanto a la fracción iv en el Derecho Francés no existe esta solución de equidad por lo cual se ha criticado duramente a un sistema en el cual la ociosidad y la conducta viciosa pueden ser fuentes de un derecho tolerado.

nuestro sistema jurídico en este sentido no fomenta o crea por así decirlo en los acreedores alimentistas la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, esto con el fin de no hacer grave de una manera injusta la situación del deudor ya que en mi forma de pensar se le estarían duplicando gastos innecesarios los cuales podría evitarse si el acreedor alimentista permanece en su casa.

Si bien las causas de cesación de los alimentos se da cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos, y es en esto que se basa la siguiente jurisprudencia que a continuación me permito citar:

MATERIA.CIVIL.

TESIS: VI.1o.C.124 C

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOVENA ÉPOCA: 167315

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

XXXII. MAYO DE 2009.

PÁG. 1029

TESIS AISLADA.

ALIMENTOS. CUANDO LA HIJA MAYOR DE EDAD TERMINA UNA CARRERA UNIVERSITARIA, CESA SU DERECHO A PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 500 del Código Civil para el Estado de Puebla , dispone: "Las hijas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia."; por lo tanto, la obligación de los progenitores de dar alimentos a las hijas mayores de edad, subsiste mientras cumplan con los siguientes requisitos: a) No contraigan matrimonio; b) Vivan honestamente; y c) No cuenten con medios de subsistencia, por lo que basta que uno de ellos no se cumpla, para que cese la obligación de proporcionarles alimentos, en razón de que la coma incluida en la citada norma legal, que separa cada una de esas hipótesis, las hace independientes unas de las otras; y en la exposición de motivos del ordenamiento invocado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en su parte conducente, señaló:"XV. Alimentos.15.2. Las hijas merecieron una consideración especial, pues el artículo 500 dispone que ellas 'aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio'. Naturalmente cesará ese derecho si trabajan ellas o tienen bienes bastantes para subsistir. Esa excepción se debe a las costumbres de las poblaciones del interior del Estado, en las cuales lo normal es que la hija soltera siga dependiendo de sus padres, mientras permanezca en ese estado y coadyuve en el cuidado del hogar."; de lo que se deduce que el requisito del matrimonio se hizo en consideración a las mujeres de poblaciones del interior del Estado, en donde la costumbre es que

dependan de sus padres y coadyuven a las labores del hogar, mientras no contraen matrimonio y, por ello, cuando una mujer mayor de edad cuenta con una carrera universitaria, la tercera de las hipótesis del transcrito artículo 500, no está demostrada, pues es innegable que contar con una carrera profesional, constituye un medio apto que le permite obtener ingresos para satisfacer sus necesidades, ya que de los artículos 497, 498 y 506 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que los alimentos comprenden, entre otros conceptos, el proporcionar al acreedor una profesión adecuada para su subsistencia, sin que sea parte de éstos, proveerle del capital, para que se dedique a la profesión de que se trata, lo que implica que la intención del legislador fue que si el acreedor alimentario obtuvo una profesión adecuada para su subsistencia, ese solo hecho resulte eficaz para que esté en aptitud de proveerse lo necesario para hacer frente a la vida, pues estará en posibilidades de obtener un empleo y, por consecuencia, un ingreso que le permita subsistir, por ende, es innegable que la mujer mayor de edad que cuenta con una profesión, posee los medios para obtener un trabajo, que le permita allegarse lo necesario para su subsistencia, por lo cual, carece de derecho para continuar recibiendo alimentos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 482/2008. 21 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

En cuanto a la siguiente jurisprudencia la cual se basa en la reclamación de alimentos pasados.

ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 363441

INSTANCIA: TERCERA SALA

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO XXXIII

MATERIA(S): CIVIL

TESIS:

PÁGINA: 1755

ALIMENTOS, DERECHO A LOS.

Si por alimentos debe entenderse las sumas de dinero necesarias para que subsista una persona, la necesidad que de ellos tenga, es la que sirve de base a la pensión alimenticia y, en tal virtud, cuando ha podido subsistir sin esa pensión no ha existido la necesidad, pues de lo contrario, la reclamación de alimentos se hubiera hecho valer y no existe tampoco la obligación consiguiente. Los alimentos corresponden a las necesidades presentes, y de esa idea se desprenden varias consecuencias, siendo una de ellas, la de que la pensión alimenticia no puede atrasarse, es decir, que el acreedor de alimentos que no la ha percibido durante varios años, no puede reclamar las anualidades vencidas. Sobre este particular solamente existe una excepción, la de que el acreedor de alimentos se haya visto obligado a contraer deudas para subsistir. De lo anterior se desprende que el acreedor alimentario no solamente debe acreditar el parentesco y la obligación del

alimentista, sino que, tratándose de alimentos vencidos, debe probar que se vió obligado a contraer deudas para subsistir.

Amparo civil directo 1774/31. Vargas Antonio. 28 de octubre de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CAPITULO 5. DERECHO COMPARADO.

En el presente capítulo de Derecho Comparado, es en base a establecer las diferencias que existen en nuestro Código Familiar para el estado de Michoacán y los códigos familiares de algunas otras entidades federativas que también cuentan con códigos familiares, como es el caso de los que a continuación se desarrolla. El Derecho Comparado se origino en el año de 1900, año de la exposición Mundial, este panorama de brillantes logros se verificaron innumerables congresos aprovechada por los ilustres estudiosos franceses Edouard Lambert y Raymond Saleilles, para fundar el Congreso Nacional de Derecho Comparado.

5.1 CONCEPTO DE DERECHO COMPARADO.

El derecho comparado, es de gran importancia ya que si bien antes de poder dar una definición concreta de este se puede decir que el derecho comparado es el objeto y la comparación es el proceso; ya que si bien es cierto se pueden hacer comparaciones entre los diferentes principios de un mismo sistema legal.

Si bien el derecho comparado es una característica de todos los sistemas legales nacionales, el derecho comparado debe abarcar más de lo que indica su acepción superficial, ya que tal dimensión corresponde al internacionalismo, es por

este motivo que se establece que: “Es la comparación de los diferentes sistemas legales del mundo.”

El derecho comparado ha tenido un desarrollo ininterrumpido de acuerdo a las actitudes de la sociedad hacia la existencia, ya que si bien otras disciplinas carecen de un fin inmediato, siendo su objetivo último no es otro que el descubrimiento de la verdad, aunque si bien es cierto tal característica se aplica también a la investigación del derecho comparado, siendo que este no tiene un propósito inmediato.

La unificación del derecho comparado tiene como fin político: “reducir, suprimir, hasta ahora algo como necesario y posible, de las discrepancias entre los sistemas legales nacionales, induciendo a estos a adoptar principios comunes”.

El método que se usa en la actualidad, consiste en generar un derecho uniforme con base en el trabajo de los estudiosos del derecho comparado, hará después ser incorporado mediante un tratado multipartito, llegándose a aplicar como un derecho local.

Esto se hace de la siguiente manera:

- 1.- Identificar los elementos comunes de las jurisdicciones a fin de integrarlos al derecho uniforme.
- 2.- Determinar las diferencias en determinadas aéreas.

5.2 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Nuestro código familiar para nuestra entidad federativa, el cual se publico por separado el 11 de febrero del año 2008, establece en el:

Título Décimo Tercero

Capítulo Único

De los alimentos

Artículo 452. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, denominada deudor alimentista, lo señalado en el artículo 453.

Artículo 453. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención

geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 454. La obligación alimentaria tiene las siguientes características:

I. Es recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de recibirla;

II. Es personalísima, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de un derecho adquirido y obliga también a otra persona específica a proporcionarla;

III. Es proporcional, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe;

IV. Es imprescriptible, en tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho;

V. Es irrenunciable, en tanto no puede ser objeto de renuncia;

VI. Es innegociable, es decir, no es objeto de transacción entre las partes;

VII. Es incompensable, ya que no es extingible a partir de concesiones recíprocas;

VIII. Es inembargable, pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo; y,

IX. Es intransferible, en virtud de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima.

Artículo 455. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos.

La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la Ley señale.

Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 456. Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos.

A falta o por imposibilidad de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 457. Los hijos están obligados a dar alimentos a los progenitores. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 458. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

459. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Artículo 460. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 461. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia.

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 462. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 463. Los alimentos, determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 464. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 465. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de Primera Instancia resolverá con base en la capacidad

económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

Artículo 466. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga la obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Artículo 467. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá su importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 468. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 469. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 470. Tienen acción para pedir la fijación y el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. La persona que tenga bajo su custodia al acreedor alimentario; y,

VI. El Ministerio Público.

Artículo 471. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, de nombrará por el Juez de Primera Instancia un tutor interino.

Artículo 472. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o en cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez de Primera Instancia.

Artículo 473. El tutor interino dará garantía por el importe anual de alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él dará garantía.

Artículo 474. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 475. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y,

VI. Las demás que señale este Código.

Artículo 476. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare a entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores alimentistas contraigan para cubrir sus exigencias.

Artículo 477. El Juez de Primera Instancia resolverá respecto al monto de la deuda.

Artículo 478. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a este hecho podrá solicitar al Juez de Primera Instancia que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 476. Si la proporción no se pudiera determinar, el Juez de Primera Instancia fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Artículo 479. Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de Primera Instancia; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Libro Segundo de este Código y responderá solidariamente con los obligados directos,

de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilién al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

5.3 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

El código Familiar para el estado de Zacatecas, se establece en el:

CAPÍTULO II

DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 255 La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 256 Es acreedor alimentista todo aquel que no puede bastarse a sí mismo, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 257 Los cónyuges deben darse alimentos en las circunstancias y condiciones señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 258 El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges, en consecuencia: tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede la ley para el pago de alimentos.

ARTÍCULO 259 Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

ARTÍCULO 260 Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 261 A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

ARTÍCULO 262 Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 263 Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refieren las disposiciones que anteceden, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También deben dar alimentos a los parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces para allegarse medios de sustento.

ARTÍCULO 264 El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos que la tienen los padres y los hijos.

ARTÍCULO 265 Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

ARTÍCULO 266 Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

ARTÍCULO 267 El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTÍCULO 268 El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO 269 Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

ARTÍCULO 270 Si fueren varios los que deben dar alimentos y además tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ARTÍCULO 271 Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTÍCULO 272 La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte ó profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 273 Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor del acreedor alimentario;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del quinto grado;

V. El Ministerio Público; y

VI. El Consejo Estatal de los Derechos del Niño.

(Reformado P.O.G. número 26, de fecha 29 de Marzo de 2000, Decreto número 144).

ARTÍCULO 274 Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

ARTÍCULO 275 El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de

garantía suficiente a juicio del Juez, quien podrá remitir a las partes a un procedimiento de mediación, para alcanzar un acuerdo satisfactorio.

ARTÍCULO 276 El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 277 En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 278 Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y lo prueba mediante proceso jurisdiccional;

II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos;

III. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

IV. En caso de violencia familiar cometida por el acreedor alimentista, contra el que debe prestarlos.

ARTÍCULO 279 También cesa la obligación, cuando la necesidad de los alimentos depende de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

ARTÍCULO 280 El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, y es imprescriptible, por lo que se refiere a los alimentos actuales y futuros.

ARTÍCULO 281 Cuando el deudor alimentario, no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al concubinario y a la concubina cuando éstos estén en los supuestos previstos para los cónyuges.

ARTÍCULO 282 Las pensiones alimenticias decretadas por sentencia ejecutoria, aumentarán ipso-jure periódicamente, en la proporción en que se aumentare el salario mínimo general, en el lugar en que deba cumplirse la obligación.

ARTÍCULO 283 Por lo tanto, bastará con que el interesado acredite ante el Juez del conocimiento el incremento del salario mínimo, para que aquél, de plano requiera al obligado aumente la pensión alimenticia decretada en los términos señalados en el artículo que antecede.

5.4 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TITULO SEPTIMO

DE LOS ALIMENTOS

Capítulo Único

ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.

ARTICULO 141. Los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios.

ARTICULO 142. La obligación de dar alimentos es recíproca. La o el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 143. Las y los cónyuges o las y los concubinos tendrán siempre el derecho preferente sobre los productos de los bienes, salarios y honorarios del las y los otros cónyuges, o las y los concubinos para pagar sus alimentos, y las y los de sus hijas o hijos.

ARTICULO 144. Las y los cónyuges y las o los concubinos deben darse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio ó disolución de concubinato.

ARTICULO 145. Las madres y los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas.

ARTICULO 146. Las hijas y hijos están obligados a dar alimentos a sus madres o padres. A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 147. A falta o por imposibilidad de las o los ascendientes o descendientes, la obligación recae en las hermanas o los hermanos de padre y madre. Faltando los parientes a que se refiere el párrafo anterior, tienen obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTICULO 148. Las madres, los padres, las hermanas, los hermanos, parientes colaterales y tutores tienen obligación de dar alimentos a las y los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. En el caso de que la ó el acreedor alimentario se encuentre estudiando, la edad máxima será hasta los veinticinco años. También deben alimentar a sus parientes incapaces dentro del grado mencionado.

ARTICULO 149. El principio de reciprocidad alimentaria rige de igual forma en el caso de la adopción.

ARTICULO 150. Los derechos alimentarios comprenden:

I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto;

II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y

IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención gerontogeriatrica, independientemente de su integración al seno familiar.

ARTICULO 151. En los asuntos de derechos alimentarios la autoridad judicial está facultada para pronunciarse de oficio y suplir en favor de las partes la deficiencia de sus planteamientos, manteniendo el principio de equidad procesal.

ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

ARTICULO 153. El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado o cuando haya impedimento legal para hacerlo.

ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

ARTICULO 155. Si fueren varios los deudores alimentarios y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, la autoridad judicial repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes de manera equitativa.

ARTICULO 156. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo alguno la tuviere, él cumplirá la obligación.

ARTICULO 157. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a las hijas o hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTICULO 158. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. Quien sea acreedor alimentario;
- II. Quien le tenga bajo su patria potestad;
- III. Quien ejerza la tutela;
- IV. Los parientes consanguíneos hasta cuarto grado, y
- V. El Ministerio Público.

ARTICULO 159. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar a la o el acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por la autoridad judicial una tutoría interina.

ARTICULO 160. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de la cantidad suficiente para cubrir los alimentos.

ARTICULO 161. La persona que ejerza la tutoría de forma interina, dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por ella o el dará la garantía legal.

ARTICULO 162. En los casos en que las o los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes de la hija o hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTICULO 163. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor alimentario contra quien debe prestarlos;
- IV. Cuando el acreedor alimentario tenga una conducta viciosa;

V. Cuando el acreedor alimentario no cumpla con las obligaciones propias de su edad, sin causa justificada;

VI. Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas, y

VII. En los casos en que el cónyuge inocente de un divorcio contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato.

ARTICULO 164. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de Transacción.

ARTICULO 165. Cuando la o el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria.

ARTICULO 166. La ó el cónyuge que se haya separado de la o el otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 31 de este Código. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir a la autoridad judicial competente del lugar de su residencia, que obligue a la o el otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de la separación, y que satisfaga los deudas contraídas en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, la autoridad judicial, según las circunstancias del caso, fijará la suma

mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

ARTICULO 167. Es obligación de las o los patronos, gerentes generales y representantes legales de la fuente de trabajo de la o el deudor alimentario, dar cabal cumplimiento a las determinaciones judiciales que se emitan en relación a los descuentos y deducciones correspondientes al pago de la pensión alimenticia decretada por la autoridad judicial; en la inteligencia de que corresponderá a la fuente de trabajo el pago de las pensiones alimenticias que deje de pagar en la forma ordenada, con independencia de las sanciones que establece el Código Penal para el caso de incumplimiento a una orden judicial.

5.5 CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CAPÍTULO III

DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 34.- RECIPROCIDAD ALIMENTARIA. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, de concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley.

ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONYUGES. Los cónyuges deben darse alimentos.

La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.

Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código.

En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente

acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

ARTÍCULO 39.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS DESCENDIENTES. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado, se exceptúa de esta obligación cuando los padres hayan dejado de cumplir con la obligación que señala el artículo 38, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado.

ARTÍCULO 40.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PARIENTES COLATERALES. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación alimentaría recae en los hermanos de padre o de madre que estén en mejores condiciones de poder otorgarlos.

Faltando los parientes a que se refiere el párrafo anterior tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 41.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PARIENTES COLATERALES CON RELACIÓN A INCAPACES. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a sus parientes incapaces.

ARTÍCULO 42.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN ADOPCIÓN. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

ARTÍCULO 45.- IMPEDIMENTO DEL DEUDOR ALIMENTISTA. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.

ARTÍCULO 47.- AUMENTO PERIÓDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO 48.- AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONFORME AL

SALARIO MÍNIMO. Bastará que el acreedor alimentista o su representante acredite ante el Juez del conocimiento, el incremento del salario mínimo para que aquél de plano requiera al obligado aumente la pensión alimenticia decretada en los términos señalados en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 49.- NEGATIVA DE AUMENTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA AL NO

AUMENTAR EL SALARIO DEL DEUDOR. No se aumentará el porcentaje en que se incremente el salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción; en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

ARTÍCULO 50.- PLURALIDAD DE DEUDORES ALIMENTARIOS. Si fueren varios

los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.-El tutor del acreedor alimentario;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y

V.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 52.- NOMBRAMIENTO DE TUTOR INTERINO PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO ALIMENTARIO. Si las personas a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.

ARTÍCULO 54.- DISTRIBUCIÓN DE LA DEUDA ALIMENTARIA EN CASO DE USUFRUCTO. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 55.- CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años;

III.- En caso de delito, conducta antisocial, o daños graves, calificados por el juez inferido intencionalmente por el alimentista contra el que deba prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta delictuosa, ilícita o viciosa del acreedor alimentario mientras subsistan esas causas; y

V.- Si el alimentista, sin conocimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste sin justificación;

VI.- Por muerte de acreedor alimentista

No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaría subsiste hasta los catorce años.

ARTÍCULO 56.- CARACTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.

ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

ARTÍCULO 58.- NEGATIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO A ENTREGAR LOS ALIMENTOS. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para cubrir los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos suntuarios. Este artículo es aplicable al concubinato y a la concubina cuando éstos estén en los supuestos previstos para los cónyuges.

ARTÍCULO 59.- CONTINUIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A CARGO DEL CÓNYUGE SEPARADO. El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 86 de este Código. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que suministre los gastos por el tiempo que dure la separación, así como también que satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior.

CONCLUSIÓN

El presente trabajo de investigación que se realizó es en base al origen de los alimentos, el cual se origina de las siguientes instituciones jurídicas como lo son: el matrimonio, el concubinato el parentesco y la adopción. En conclusión los alimentos es un derecho humano que es innato al hombre es por ello que sus características son muy claras al ser especificadas en el Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Si bien es cierto que el presente trabajo de investigación se realizó con el objetivo de modificar el artículo 475 fracción V, del mencionado ordenamiento jurídico, con el fin de que caduque el derecho del acreedor alimentista para reclamar alimentos pasados, en un término de seis meses cuando el acreedor abandone la casa del deudor alimentista sin su consentimiento y sin tener causas justificables, se entiende que no necesita alimentos y por consecuencia si no los necesito en ese momento quiere decir que tampoco tiene porque reclamarlos después es por ello que existe la necesidad de establecer un término para que caduque el derecho a reclamar alimentos pasados para el acreedor alimentista.

De tal manera que al hacer la comparación del derecho familiar con otras legislaciones de diferentes estados (Morelos, San Luis Potosí y Zacatecas) de la Republica Mexicana que cuentan con el Código Familiar, cabe destacar que ningún ordenamiento jurídico de los antes mencionados cuentan con un término

para que caduque la obligación alimenticia en este supuesto de tal manera que se cree conveniente establecer dicho termino propuesto.

Aunque si bien es cierto en el titulo decimo tercero artículo 453 fracción II, de los alimentos el cual establece “Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;” si bien es cierto que los alimentos comprenden también la comida, el vestido, la habitación , la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; es por ello que se entiende que si el acreedor alimentista abandona la casa del deudor sin su consentimiento y sin tener causas justificables para hacerlo es por tal motivo que se considera la necesidad de establecer el termino de 6 seis meses esto con fundamento en el artículo 261 fracción VIII, del ordenamiento jurídico antes referido sobre las causales de divorcio necesario, la cual establece “La separación del domicilio conyugal por más de 6 seis meses sin causa justificada”. De tal manera es que se fundamenta tal propuesta.

PROPUESTA:

ANTES

ARTICULO 475 CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta de la conducta viciosa o de falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables; y,

VI.- Las demás que señale este código.

□ PROPUESTA

ARTICULO 475 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Se suspende ó cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar ó injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta de la conducta viciosa ó de falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V.- Si transcurren seis meses si el acreedor alimentista, sin consentimiento del que debe darlos alimentos, abandona el domicilio y,

VI.- Las demás que señale este código.

FUENTES DE INFORMACIÓN

LIBROS:

Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 2002.

De Rugiero Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus S.A, Madrid 1987.

Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México 1996.

Konrad Zweigert. Hein Kötz, Introducción al Derecho Comparado, edit. Oxford Press Mexico University SA de CV, parte I, 2002 Primera edición, pág. 354.

Manuel F Chávez Ausencio, La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México 2002.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Editorial, Porrúa, México 1991.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial, Porrúa, México 2009.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial, Porrúa, México 2009.

Rojina Villegas Rafael, tomo IV, Derecho Civil Mexicano, editorial, Porrúa, México 2001.

TESIS:

Eve del Roció Fernández Malvaez, Amparo Ruiz Osorio, asesor Licenciado Armando Alvarado Lemus, "Derecho del concubinario a ser sucesor de la concubina en el estado de Michoacán", Junio 2001.

Víctor Osvaldo Cedeño Benavides, asesor Licenciado Raúl Coss y León Rivera, "La necesidad de legislar y adicionar un capítulo especial de concubinato en el Código Civil para el Estado de Michoacán", Julio 2003.

CÓDIGOS:

Código Familiar Para El Estado De Michoacán De Ocampo.

Código Familiar Del Estado Libre Y Soberano De Morelos

Código Familiar Para El Estado De San Luis Potosí

Código Familiar Para El Estado De Zacatecas

JURISPRUDENCIAS:

-Materia. Civil. Tesis: i.3º.c.840c, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época: 16369 Tribunales Colegiados de Circuito XXXII. Octubre de 2010. pág. 2893 Tesis Aislada "Alimentos entre Concubinos. Elementos de la acción (Interpretación de los artículos 291 bis y Quintus, del Código Civil para el

Distrito Federal, adicionados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de Mayo de Dos Mil).”

-Materia. Civil. Tesis: X.C.T.45.C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época: 163695 Tribunales Colegiados de Circuito XXXII. Octubre de 2010. pág. 2894 Tesis Aislada Alimentos. Los Concubinos pueden reclamarlos mutuamente a un concluido el Concubinato (Legislación del Estado de Tabasco).

-Materia. Civil Tesis: I.4O.C.278 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época: 163855 Tribunales Colegiados de Circuito XXXII. Septiembre de 2010. pág. 1216 Tesis Aislada Concubinato. El derecho a alimentos es exigible aunque la vida en común de los concubinos haya cesado.

-Materia. Civil. Tesis: I.4O.C.227 C Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época: 163856 Tribunales Colegiados de Circuito XXXII. Septiembre de 2010. pág. 1215 Tesis Aislada. Concubina. goza de la presunción de necesitar alimentos.

-Materia. Civil. Tesis: I.4O.C.179 C Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época: 167982 Tribunales Colegiados de Circuito XXXII. Febrero de 2009. pág. 1821 Tesis Aislada Alimentos. Su satisfacción mediante la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor.

-Materia. Civil. Tesis: VI.10.C.124 C Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época: 167315 Tribunales Colegiados de Circuito XXXII. Mayo de 2009. pág. 1029 Tesis Aislada. Alimentos. Cuando la hija mayor de edad termina una Carrera Universitaria, cesa su derecho a percibirlos (Legislación del Estado de Puebla).

-Época: quinta época, registro: 363441, instancia: tercera sala, tipo de tesis: aislada .fuente: semanario judicial de la federación, tomo XXXIII, materia(s): Civil tesis,página: 1755, derecho a los alimentos.